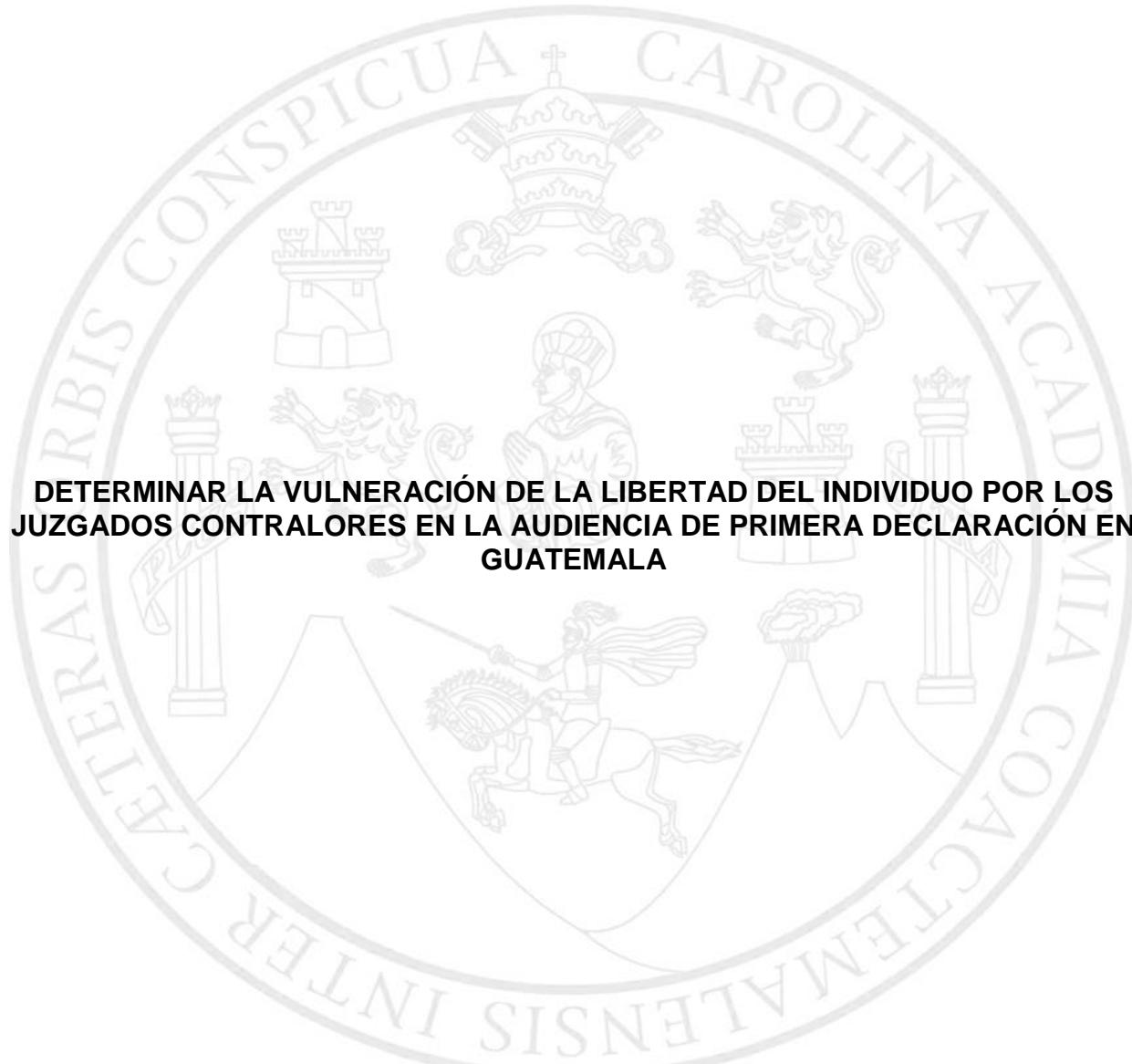


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**DETERMINAR LA VULNERACIÓN DE LA LIBERTAD DEL INDIVIDUO POR LOS
JUZGADOS CONTRALORES EN LA AUDIENCIA DE PRIMERA DECLARACIÓN EN
GUATEMALA**

SARA MAGALY TOLEDO MILIAN

GUATEMALA, AGOSTO DE 2023

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DETERMINAR LA VULNERACIÓN DE LA LIBERTAD DEL INDIVIDUO POR LOS
JUZGADOS CONTRALORES EN LA AUDIENCIA DE PRIMERA DECLARACIÓN EN
GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

SARA MAGALY TOLEDO MILIAN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, agosto de 2023

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M. Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO:	Licda.	Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN
TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidente:	Lic.	Sergio Daniel Medina Vielman
Vocal:	Lic.	Roberto Bautista
Secretario:	Licda.	Karina Amaya

Segunda fase:

Presidente:	Licda.	Emilia Margarita Rivas
Vocal:	Lic.	Marco Estuardo Ordoñez Garcia
Secretario:	Licda.	Ana Hilda Aguilar Subuyu

RAZÓN:

“Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



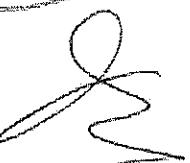
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
29 de noviembre de 2021.

Atentamente pase al (a) Profesional, BYRON JOEL SANTIZO GARCÍA, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante SARA MAGALY TOLEDO MILÁN, con carné 201010594, intitulado DETERMINAR LA VULNERACIÓN DE LA LIBERTAD DEL INDIVIDUO POR LOS JUZGADOS CONTRALORES EN LA AUDIENCIA DE PRIMERA DECLARACIÓN EN GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que esta facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

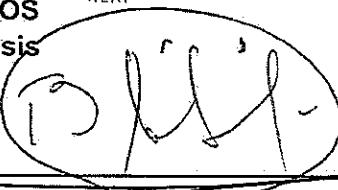
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 01 / 02 / 2022. f)


Asesor(a)
(Firma y Sello)

*Lic. Byron Joel Santizo García.
Abogado y Notario*





Lic. Byron Joel Santizo Garcia

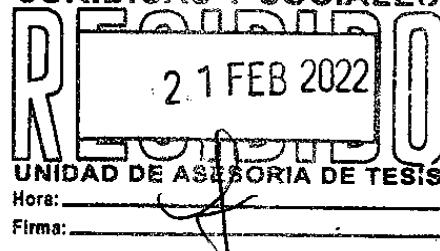
Abogado y Notario

7a. Avenida 20-36, Edificio Gándara, 3er. nivel,
oficina 32, zona 1, Ciudad de Guatemala
Teléfono: 4191-5280
Ciudad de Guatemala



Guatemala, 21 de febrero de 2022

**FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES**



Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

Respetuosamente a usted informo sobre mi nombramiento como asesor de tesis de la estudiante: **SARA MAGALY TOLEDO MILIAN**, el cual se intitula: **“DETERMINAR LA VULNERACIÓN DE LA LIBERTAD DEL INDIVIDUO POR LOS JUZGADOS CONTRALORES EN LA AUDIENCIA DE PRIMERA DECLARACIÓN EN GUATEMALA”** Declarando expresamente que no soy pariente de la estudiante dentro de los grados de ley; por lo que me complace manifestarle lo siguiente:

- I. Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad; ya que trata sobre el campo del derecho penal, en virtud que la problemática de estudio se refiere a determinar la vulneración de la libertad del individuo por los juzgados contralores en la audiencia de primera declaración en Guatemala, teniendo en consideración que es un aspecto crucial de la realidad penal del país.
- II. Los métodos utilizados en la investigación fueron el analítico, inductivo, deductivo y sintético; mediante los cuales la estudiante, no sólo logró comprobar la hipótesis, sino que también analizó y expuso detalladamente los aspectos más relevantes relacionados al tema, con la finalidad de determinar la vulneración de la libertad del individuo por parte de los juzgados contralores en la audiencia de primera declaración en Guatemala.
- III. En cuanto a los aspectos relacionados a la redacción en el contenido, se pudo verificar que la misma es clara, concisa y explicativa, en virtud que el estudiante utilizó un lenguaje técnico y comprensible para el lector; asimismo, aunado a ello, se verificó que la sustentante utilizó de manera concreta, las principales reglas ortográficas del Diccionario de la Lengua Española.



Lic. Byron Joel Santizo Garcia

Abogado y Notario

7a. Avenida 20-36, Edificio Gándara, 3er. nivel,
oficina 32, zona 1, Ciudad de Guatemala

Teléfono: 4191-5280

Ciudad de Guatemala



- IV. El informe final de tesis es una gran contribución científica y práctica para la sociedad y para la legislación guatemalteca; puesto que es un tema muy importante que no ha sido investigado suficientemente, básicamente porque en la actualidad es recurrente que los juzgadores, en lo que debería ser realmente la primera declaración, únicamente informan al detenido sobre los motivos de su detención, prolongando indebidamente la privación de la libertad del individuo, circunstancia por la cual requirió del abordaje preciso de las variables que intervienen en la problemática.
- V. En la conclusión discursiva, la postulante de la presente tesis, expone de manera breve pero concisa, sus principales puntos de vista acerca de la problemática relacionada con la vulneración de la libertad del individuo por los juzgadores contralores en la audiencia de primera declaración en Guatemala, aspecto que en esencia proyecta una solución viable para la problemática aludida.
- VI. En cuanto a las fuentes bibliográficas utilizadas, se identificó que las fuentes bibliográficas utilizadas han sido las más adecuada con el contexto central de la problemática, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como extranjeros.
- VII. La estudiante aceptó todas las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema; de esta manera, me permito señalar que **no tengo ningún parentesco** con la estudiante SARA MAGALY TOLEDO MILIAN.

De acuerdo con los preceptos vertidos con anterioridad, hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que apruebo el trabajo de investigación, emitiendo para el efecto **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la misma continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,

Lic. Byron Joel Santizo Garcia
Asesor de Tesis
Colegiado: 11003

Lic. Byron Joel Santizo Garcia
Abogado y Notario



USAC
TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala



Guatemala, 31 de marzo de 2022

Doctor

Carlos Ebertito Herrera Recinos

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

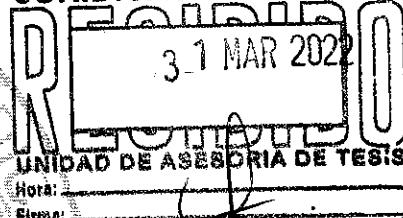
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Presente

Estimado Doctor Herrera:

**FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES**

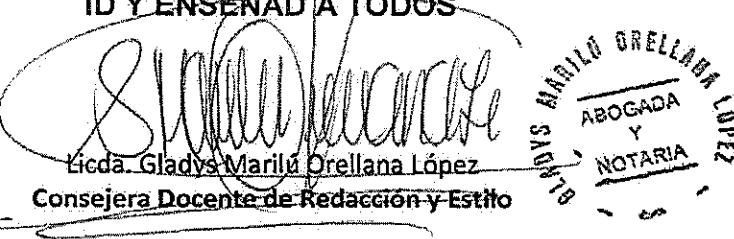


De manera atenta le informo que fui consejera de redacción y estilo de la tesis titulada: “DETERMINAR LA VULNERACIÓN DE LA LIBERTAD DEL INDIVIDUO POR LOS JUZGADOS CONTRALORES EN LA AUDIENCIA DE PRIMERA DECLARACIÓN EN GUATEMALA”, realizado por la bachiller: SARA MAGALY TOLEDO MILIAN, para obtener el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogado y Notario.

La alumna cumplió con todas las observaciones que le hiciera, por lo que dictamino de manera FAVORABLE, por lo que el trámite de orden de impresión puede continuar.

ID Y ENSENADA TODOS

Licda. Gladys Mariju Orellana López
Consejera Docente de Redacción y Estilo



/gmol

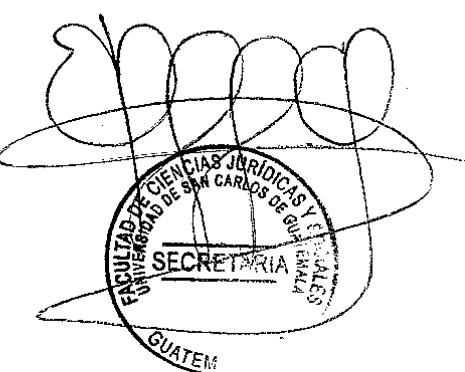
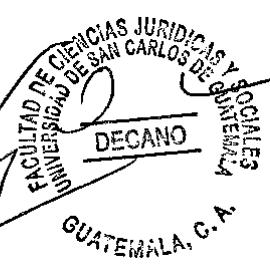




Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, diez de mayo de dos mil veintitrés.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante SARA MAGALY TOLEDO MILIAN, titulado DETERMINAR LA VULNERACIÓN DE LA LIBERTAD DEL INDIVIDUO POR LOS JUZGADOS CONTRALORES EN LA AUDIENCIA DE PRIMERA DECLARACIÓN EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/SAQO



DEDICATORIA

A DIOS:

Porque todas las cosas proceden de él, y existen por él y para él. ¡A él sea la gloria por siempre! Amén. Romanos 11:36.

A MI MADRE:

Evangelina Milian Reyes, por enseñarme que el mundo es de los fuertes y de quien no se doblega ante la adversidad; Q.E.P.D.

A MI HERMANO:

Juan Daniel Toledo Milian, por inspirarme para ser una profesional; Q.E.P.D.

A MI ESPOSO:

Marcos Roberto Mérida Vielman, por ser mi inspiración, por animarme en los momentos difíciles, por su apoyo, amor y comprensión.

A MIS HIJOS:

Helena Margarita Mérida Toledo y Tadeo Rafael Mérida Toledo, que pacientemente desesperados cedieron su tiempo para que mami estudie. A ellos eterno amor y gratitud.

A MI SUEGRA:

Vilma Vielman

A MI SUEGRO:

Armando Mérida

A MI CUÑADA:

Sheyla Mérida

A MI FAMILIA:

Hermanos, hermanas y padre Q.E.P.D. Con mucho cariño.

A MIS AMIGOS:

Beatriz Sacor, Juan José Paniagua, Roxana Pérez, Roberto Tobar, Alejandra Hernández, Keylin López, Marvin Noj y Edwin Gil, por su apoyo y cariño.

A:

La Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por brindar educación superior de alto nivel para todos por igual. Que Dios me permita corresponder con tal responsabilidad.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por brindarme todo el conocimiento para ser una gran profesional de derecho y por dar al pueblo guatemalteco profesionales de calidad y con un gran sentido de justicia.

PRESENTACIÓN

En virtud de que recurrentemente se ha podido evidenciar como una práctica si no generalizada, si con una connotada incidencia en la libertad del individuo, refiriéndose a que lo que debería de ser la primera declaración, únicamente es utilizada para hacerle saber al sujeto activo, los motivos que propiciaron su detención; la siguiente investigación es de tipo cualitativa en virtud que describe los factores que producen la problemática y consiguientemente se localiza dentro del ámbito del derecho penal, puesto que es en esta materia donde se suscita la disyuntiva.

En ese sentido, se consideró como sujeto de estudio a las personas que han sido detenidas y en la que se considera que debería de ser la audiencia de primera declaración, únicamente les hacen saber los motivos de su detención, en tanto que el objeto de estudio es el procedimiento utilizado en el sistema penal de justicia guatemalteco, para llevar a cabo la audiencia de primera declaración en el país; en ese orden, se consideró el periodo de estudio entre el 1 al 31 de diciembre de 2020.

En ese contexto, se estima que a través del desarrollo de la investigación, se efectuarán las observaciones pertinentes encaminadas a determinar el impacto que produce este tipo de ilegalidades que se produce plenamente en los juzgados de turno de la ciudad de Guatemala, cuestión que se infiere y se extiende de igual manera a otras latitudes jurisdiccionales del país, en tal sentido también se pretende con ello realizar la respectiva propuesta que permita viabilizar o mitigar esta práctica que socava el sistema de justicia penal en el país.

HIPÓTESIS

Con relación a la definición del problema planteado en el plan de investigación, podemos formular la hipótesis de la siguiente manera: “La existencia de un procedimiento específico emanado de la Corte Suprema de Justicia, limitaría la vulneración de la libertad del individuo por parte de los juzgadores de los juzgados contralores en la audiencia de primera declaración en la República de Guatemala, circunstancia que brindará un mayor grado de seguridad y certeza jurídica al sistema procesal penal del país”. En este contexto, fue necesario recurrir a la utilización del método deductivo, en virtud que se debió partir de conclusiones mucho más generales, que permitieran o facilitaron la articulación de juicios particulares.

COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

La hipótesis de investigación fue comprobada fehacientemente, para el efecto fue necesario recurrir a la utilización del método deductivo, específicamente porque se requirió partir de juicios particulares, con los cuales se facilitó el planteamiento de conclusiones más generales, todo ello con la finalidad de determinar la vulneración de la libertad del individuo por los juzgados contralores en la audiencia de primera declaración en la República de Guatemala.

Derivado de lo anterior, se debió recurrir a la utilización de la técnica de investigación bibliográfica, concretamente de diferentes fuentes doctrinarias que permitieron fortalecer el contexto de la investigación y en función de ello comprobar plenamente la respuesta tentativa a la problemática.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Marco general de las garantías procesales.....	1
1.1. Registros históricos.....	1
1.2. Definición.....	4
1.3. Regulación.....	7
1.4. Clasificación.....	8

CAPÍTULO II

2. Generalidades del proceso penal.....	13
2.1. Registros históricos.....	13
2.2. Definición.....	17
2.3. Sistemas penales.....	23
2.4. Principios generales.....	28
2.5. Principios específicos.....	36

CAPÍTULO III

3. La libertad y el debido proceso.....	43
3.1. Antecedentes.....	43

Pág.

3.2. Definición.....	44
3.3. Características.....	47
3.4. Regulación.....	49
3.5. Cumplimiento en Guatemala.....	50
CAPÍTULO IV	
4. Determinar la vulneración de la libertad del individuo por los juzgados contralores en la audiencia de primera declaración en Guatemala.....	53
4.1. Situación jurídica procesal.....	53
4.2. Las medidas de coerción en el ordenamiento jurídico procesal guatemalteco.....	55
4.3. Audiencia de primera declaración.....	66
4.4. Vulneración de la libertad del individuo.....	71
4.5. Análisis integral de la problemática.....	72
 CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	75
BIBLIOGRAFÍA.....	77

INTRODUCCIÓN

La problemática que se plantea en la presente investigación, aborda lo relativo a determinar la vulneración de la libertad del individuo por los juzgados contralores en la audiencia de primera declaración, esto en virtud que los juzgados de turno se limitan casi con exclusividad a señalarle al detenido, las razones de su detención, programándose audiencia de primera declaración para un tiempo considerable después de entre 8 a 15 días e incluso más, vulnerando abiertamente un derecho fundamental del individuo, como lo es la libertad.

Los aspectos en mención se producen, a pesar de que existe la obligación constitucional de ser presentados ante la autoridad competente y que su situación jurídica se resuelva en un lapso de 24 horas, pero que por el contrario deben permanecer en centros de detención para quienes ha sido resuelta prisión preventiva, generando la afectación plena de la libertad como un derecho fundamental en cualquier Estado, en total contravención a los preceptos normativos contenidos en el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

En la investigación se alcanzó el objetivo general de determinar la vulneración de la libertad del individuo por los juzgados contralores en la audiencia de primera declaración en Guatemala; en tanto que se comprobó la siguiente hipótesis: La existencia de un procedimiento específico emanado de la Corte Suprema de Justicia, limitaría la vulneración de la libertad del individuo por parte de los juzgadores de los juzgados contralores en la audiencia de primera declaración en la República de

Guatemala, circunstancia que brindará un mayor grado de seguridad y certeza jurídica al sistema procesal penal del país.

El contenido capitular se distribuyó de la siguiente manera: en el primero, se aborda el marco general de las garantías procesales; en el segundo, se hace énfasis en las generalidades del proceso penal; en el tercero, se describe la libertad y el debido proceso; el cuarto, determina la vulneración de la libertad del individuo por los juzgados contralores en la audiencia de primera declaración en Guatemala. Cada uno de estos apartados capitulares, desarrolla sus consiguientes subtemas, a fin de clarificar mucho más cada tema presentado en función del contexto central de la problemática.

En la integración y estructuración del contenido capitular descrito, se requirió la utilización de los métodos inductivo y deductivo, puesto que se requirió partir y arribar a conclusiones generales, en función obviamente de sus correspondientes juicios particulares y viceversa; en tanto que las técnicas de investigación implementadas fueron la documental y bibliográfica, entre estos, libros, leyes, reglamentos, revistas, periódicos y todo material doctrinario necesario para la comprensión del desarrollo investigativo y la eventual solución a la misma.

Derivado del análisis efectuado de la problemática, se estima que se contribuirá determinantemente a comprender los alcances de la problemática y la función de los operadores de justicia en que se continúe manifestando frecuentemente la misma, por esta razón es preciso señalar que se realiza un notable aporte al derecho positivo, como a la educación superior del país.

CAPÍTULO I

1. Marco general de las garantías procesales

Los elementos valorativos a tener en cuenta para el desarrollo de este primer capítulo, giran en torno a describir el marco general de las garantías procesales, para ello es pertinente abordar sus principales registros históricos, su consiguiente definición, la regulación correspondiente, como su clasificación, todo lo cual en conjunto se estima que permitirá determinar la vulneración de la libertad del individuo por parte de los juzgados contralores en la audiencia de primera declaración en Guatemala.

1.1. Registros históricos

La historia de las garantías constitucionales implica la revisión de los textos que relatan la historia de la humanidad, básicamente porque son diferentes las posturas en cuanto a la regulación que le preceden, por tal razón resulta importante efectuar la breve aproximación hacia los principales registros existentes sobre estas garantías y que conlleva a comprender primeramente lo relacionado con el concepto de los derechos humanos, en lo que se estima y tiene su fundamento el acápite de este apartado.

La historia de las garantías se remonta inclusive a la existencia del Código de Hammurabi, hace ya más de 2000 años antes de Cristo, luego se reconoce la Carta Magna del rey inglés Juan Sin Tierra en 1215, como un instrumento donde por primera vez el Estado reconoce determinados derechos, sin embargo, eran derechos que

únicamente se le podían conceder a determinadas personas. En la Carta Magna, se reunió de forma primigenia, la garantía del *habeas corpus*, como un instrumento de protección procesal de la libertad que posteriormente se fue incorporando a múltiples ordenamientos jurídicos en diversos continentes. *Bill of Rights* o Carta de Derechos como también se le conoce, aprobada por el Parlamento inglés en 1689.

En dicho documento histórico, se estableció el pacto entre la nobleza y la burguesía para culminar de institucionalizar la revolución burguesa en Inglaterra, debiéndose resaltar que la misma es una breve exposición de 11 derechos entre los que se destacaban los de la libertad de palabra, mismo que en la actualidad se conoce como libertad de expresión; el derecho de presentar peticiones al rey, que viene a ser el equivalente al derecho de petición actual, reconocido dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala.

“Con la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica en el año 1779, se reunieron los principales enunciados sobre los derechos humanos que hasta ese momento únicamente se concebían en el seno de la clase burgués y donde se estableció oportunamente que todos los seres humanos nacen iguales y que a todos el Creador les concedía ciertos derechos inherentes de los que nadie les podía despojar, es decir eran inalienables e intransferibles, destacándose entre éstos, la vida, la libertad y la búsqueda de la libertad.

La declaración de independencia de los Estados Unidos, se considera como la carta magna más antigua del mundo, aunque en un principio no incluía los derechos

humanos establecidos en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica, se tuvo que tener un compás de espera para que se aprobaran las primeras enmiendas donde se establecen los principales derechos humanos del ciudadano”.¹

A través de estos preceptos, se pueden conocer los principales vestigios históricos sobre los derechos humanos, teniendo en consideración que son estos los referentes que son susceptibles de localizar en la doctrina sobre este concepto en particular, con ello se puede tener una noción mucho más clara de los referentes que han precedido a lo que en la actualidad se conoce con esta gama de garantías fundamentales para el individuo en cualquier sociedad democrática y que evidentemente es necesario conocer de forma inicial, puesto que guardan estrecha relación con el tema motivo de estudio y que se irá profundizando gradualmente en los apartados subsiguientes.

Hasta antes de influir notablemente y llevar a la revolución en Francia y al mundo entero, las influyentes declaraciones de derechos, marcan su inicio con los preceptos normativos contenidos en esta Constitución, considerada de corte independentista en los Estados Unidos de América, básicamente porque en este lugar se realizó la convención de los representantes que declararon la independencia y promulgaron su Constitución. Con ello, es importante destacar también que la Revolución Francesa, es en donde por primera vez se exponen de una manera más elaborada los derechos

¹ Molina, Méndez José Carlos. López, Nuila Jaime Alberto. **Los derechos humanos y la garantía de amparo.** Pág. 12.

humanos, destacándose en su articulado, los derechos individuales, enarbolando derechos esenciales como la libertad, la vida, la seguridad, entre otros.

En esa misma línea se requiere destacar de manera generalizada que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada por la Asamblea Nacional Francesa el 26 de agosto de 1,789, es decir, 13 años después de la Declaración de Derechos de Virginia, es otro documento que sirve de antecedente histórico. Esta declaración surgió porque la situación de la población francesa, antes de la toma de la Bastilla, era precaria y estaba indefensa con relación a sus derechos humanos, personas y ciudadanos.

Como se ha venido exponiendo, es precisamente en los preceptos esenciales de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, emerge por vez primera la presunción de inocencia hasta que la persona haya sido declarada culpable, tal y como se resalta dentro del Artículo 16 de dicha declaración, en el que se hace énfasis en que toda sociedad en la cual no está asegurada la garantía de los derechos, ni definida la separación de poderes, carece de Constitución.

1.2. Definición

Referirse a las garantías procesales, implica conocer de manera generalizada, lo atinente a las garantías constitucionales, la actual Constitución Política de la República de Guatemala, adoptada en 1985 contiene una amplia protección a la persona humana, desde el reconocimiento de derechos humanos y la inclusión de normas que posibilitan

su ampliación como lo son una norma abierta contenida en el Artículo 44 que prevé la inclusión de todos aquéllos derechos que aunque no figuren en su texto sean inherentes a la persona humana, el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece que los tratados y convenciones en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

“Jurídicamente, garantías son los mecanismos que la ley pone a disposición de la persona para que pueda defender sus derechos, reclamar cuando corren peligro de ser conculcados o indebidamente restringidos y por último obtener la reparación cuando son violados”.²

Particularmente a los de carácter objetivo, por ejemplo, que nadie puede ser privado de su libertad sino por orden de autoridad judicial competente; o bien que nadie puede ser penado o condenado sin haber sido citado, oído y en vencido en juicio previo; o que es inviolable la defensa en juicios de la persona y de los derechos. De igual manera, también puede considerarse en estos aspectos el hecho de que nadie puede ser penado sino en virtud de ley anterior al hecho del proceso; de igual forma es preciso considerar que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo en materia criminal, entre otras garantías de singular importancia.

En este entendido, las garantías constitucionales son acciones que tienen por objeto reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un

² Trujillo, Julio César. **Teoría del Estado en Ecuador: estudio de derecho constitucional**. Pág. 100.

derecho constitucional, situación que en gran medida son las que se ponen en entredicho durante la carga de la prueba en la acción de extinción de dominio y que se irá profundizando conforme se vayan desarrollando las garantías procesales susceptibles de relacionar con la problemática motivo de estudio por parte de los maestrandos. En ese sentido, las acciones de garantías proceden en los casos en que se violen o amenacen los derechos constitucionales.

“Por garantías constitucionales del proceso penal debe entenderse el cúmulo de principios, derechos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución y *lato sensu*, por los tratados internacionales, que tienen por finalidad otorgar al imputado un marco de seguridad jurídica y en última instancia, mantener un equilibrio entre la llamada búsqueda de la verdad material y los derechos fundamentales del imputado”.³

Con relación a este planteamiento, debe considerarse que el proceso como tal, se encuentra o se ve afectado por diversas garantías de reconocimiento constitucional, que en gran medida no buscan únicamente otorgar al sujeto activo, una esfera de seguridad jurídica y consecuentemente un equilibrio entre la verdad material o histórica como también se le conoce a un evento antijurídico.

En este contexto también desde luego se deben de considerar los derechos esenciales que deben tenerse en consideración que estos preceptos en realidad proyectan un verdadero límite al poder punitivo del que dispone el aparato estatal.

³ <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R08047-30.pdf> (Consultado: 15 de enero de 2022).

1.3. Regulación

En lo que concierne a este numeral, es preciso manifestar que luego de exponer las principales garantías procesales que se relacionan con la Constitución Política de la República de Guatemala, básicamente porque dentro de la mismas se encuentra su fundamento de observancia o aplicabilidad, estableciendo las bases y de las garantías para conducir a una decisión judicial justa y que se cumpla un debido proceso tanto para los sujetos activos y pasivos del delito en el país y a las cuales el Código Procesal Penal debe sujetarse y ajustarse, con el firme propósito de ajustarse o apegarse a la organización y a la filosofía de un Estado en un momento determinado.

Las garantías procesales en el ordenamiento jurídico del país, si bien son efectivas por el hecho que provienen o emanan de la propia Constitución Política de la República de Guatemala, en muchos de los casos no son eficientes, pues queda en cierto modo un alto grado de subjetividad, principalmente en la valoración jurisdiccional para su observancia, de donde resultan afectados obviamente los elementos concernientes a que están dentro de una norma adjetiva, su observancia en la práctica se ve limitada por diversos aspectos individuales de quienes deben administrar la aplicación de las normas correspondientes y que permita un mayor grado de eficiencia y eficacia.

En congruencia con lo anterior es que en definitiva, el marco rector o propulsor de las garantías procesales en materia procesal penal y de tipo ordinario, es el Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, en el entendido que desarrolla la totalidad del procedimiento que debe seguirse dentro del

ordenamiento penal, ello a fin de obtener o alcanzar las penas correspondientes, a través de garantías fundamentales como las descritas con anterioridad.

1.4. Clasificación

Con relación a este apartado, se hará un breve desglose de las principales garantías procesales dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, al cual deben sujetarse, en este caso, respecto a la acción de extinción de dominio y concretamente en lo relativo a la incidencia de la carga de la prueba, como aspecto medular sobre el que se está investigando, requiriéndose de esta manera listar las que tradicionalmente se encuentran contenidas dentro de la normativa fundamental y ordinaria del país.

a) Garantía del debido proceso

En materia procesal penal, se encuentra el derecho a un debido proceso, mismo que es también conocido como de juicio previo, destacándose que no se puede aplicar el poder penal del Estado si antes no se ha hecho un juicio, es decir, si al imputado no se le ha dotado de un defensor, no se ha reconocido como inocente en tanto su presunta culpabilidad no haya sido demostrada.

“Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto mediante la decisión del juez competente”.⁴

⁴ De Pina, Vara Rafael. **Diccionario de Derecho**. Pág. 403.

Es en función de esta aseveración, que se torna necesario destacar que la Constitución Política de la República de Guatemala, señala o hace referencia concreta sobre este principio, particularmente en el Artículo 12, resaltando para el efecto que nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y pre establecido.

Siguiendo esta tendencia, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966, particularmente en el Artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de 1969, fundamentalmente en lo preceptuado en el Artículo 8, establece plenamente que la existencia de un juicio previo a cualquier condena es un requisito constitucional y por ello los preceptos procesales a observar en la acción de extinción de dominio, deben estar revestidos de esta garantía.

La percepción del debido proceso como derecho fundamental, se justifica, en tanto que le pueda conferir a los individuos o grupos contra los cuales recaen las decisiones, la oportunidad de participar en el proceso en el cual esas decisiones se tomen, en el entendido que esta oportunidad implica un reconocimiento de la dignidad de las personas que son sujetos del debido proceso.

La relación de esta garantía procesal con la acción de extinción de dominio, se observa dentro del Decreto Número 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Extinción de Dominio y cuyos aspectos regulatorios se desarrollan de manera concreta en el Acuerdo Gubernativo 514-2011, Reglamento de la Ley en mención, puesto que es sobre dichos preceptos que descansan todos los aspectos a observar

durante el desarrollo procesal por parte de los órganos jurisdiccionales, ello una vez que se ha puesto en marcha el engranaje inicial de dicha acción por parte del Ministerio Público, a través del agente fiscal de la Fiscalía de Extinción de Dominio.

b) Garantía del derecho de defensa

Se encuentra en torno a la garantía del derecho de defensa, del que se hace énfasis en el Artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, donde se destaca que la persona tiene derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor que puede ser a su libre elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciera de medios suficientes para pagarla.

En el Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, concretamente en el Artículo 71, se desarrolla la normativa constitucional del derecho de defensa, le otorga al imputado la facultad de hacer valer por sí mismo o por medio de abogado defensor sus derechos, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra.

En función concreta de esta serie de elementos, se considera por consiguiente que la defensa es irrenunciable, permanente y de carácter material. Irrenunciable porque en caso de que la persona imputada no designe su propio defensor, el Estado debe procurarle uno público. Permanente, porque su ejercicio debe ser garantizado en todo

el trámite procesal sin ninguna clase de limitaciones. Material, porque no puede entenderse garantizada por la sola existencia nominal de defensor profesional del derecho, sino que se deben verificar actos positivos de gestión defensiva.

c) Garantía de la improcedencia de la persecución penal múltiple

La prohibición de incurrir en *non bis in idem* atiende al derecho que posee toda persona a no ser procesada ni sancionada dos o más veces por el mismo hecho. Aun cuando el ámbito tradicional en el que suele discutirse la aplicación de este principio es el penal, como criterio limitador del proceso y de la condena penal; el principio es reconocido a nivel legislativo, jurisprudencial y doctrinal, como uno de los principios formadores del derecho sancionador en general.

En el Código Procesal Penal, específicamente en el Artículo 17, donde se señala que habrá persecución penal múltiple cuando se presente el doble requisito de persecución a la misma persona por los mismos hechos.

Frente a la segunda persecución se puede plantear excepción por litispendencia o por cosa juzgada. Sin embargo, el Artículo citado autoriza a plantear nueva persecución penal cuando: a) la primera fue intentada ante un tribunal incompetente. b) Cuando la no persecución proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de la misma. c) cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas.

d) Presunción de Inocencia

Sobre esta garantía en particular, resulta de particular trascendencia, efectuar la exposición de lo que se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 14: “Toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada (...)"

La presunción de inocencia ha adquirido un reconocimiento universal, ya que se encuentra de igual forma protegido por tratados y convenciones internacionales, por lo que es considerado un derecho fundamental para toda persona.

CAPÍTULO II

2. Generalidades del proceso penal

Acerca de este segundo capítulo, es preciso manifestar que en el mismo se expone lo referente a las generalidades del proceso penal, para ello es consistente detallar sus principales registros históricos, su consiguiente definición, los sistemas penales, los principios generales y también los de tipo específicos, todo lo cual en conjunto permitirá acercarse un poco más a determinar la vulneración de la libertad del individuo por los juzgados contralores en la audiencia de primera declaración en Guatemala.

2.1. Registros históricos

En este numeral, se requiere destacar de manera generalizada que el desarrollo histórico del proceso penal, en esencia pone de manifiesto o refleja a grandes rasgos, tres sistemas de todos conocidos y cada uno con singulares características, siendo éstos el acusatorio, inquisitivo y mixto, pudiéndose agregar en algún momento, aunque existen algunos que incorporan inclusive el sistema consuetudinario indígena, que, si bien no se encuentra plenamente reconocido, transcurre paralelamente a los otros, tomando en cuenta que constitucionalmente se reconoce.

Para comprender este apartado, es necesario definirlo así: “Históricamente la forma inquisitoria surge cuando, por los cambios políticos, desaparecieron las circunstancias que mantenían la forma acusatoria, que cae su desuso en el siglo XVI, en este sistema

los escritores de la época enseñaban que el juez debía de proveer todo, incluso a la defensa. Los llamados regímenes procesales, reflejan una concepción ideológica imperante en cada etapa en que suele presentarse una reforma a cada sistema".⁵

A través de esta definición, permite comprender a grandes rasgos que, el desarrollo del proceso en materia penal jamás ha estado exento de aspectos que podríamos calificar como deleznables. El procedimiento acusatorio germánico, que sucedió al romano una vez invadida Roma, se sustentó principalmente en aspectos mágicos místicos como las ordalías o las pruebas de Dios.

"Las reformas procesales penales se han diseminado rápidamente en América Latina. En los últimos 15 años, 14 países latinoamericanos y un número sustancial de provincias y Estados Latinoamericanos han introducido nuevos códigos procesales penales. Estos códigos son, posiblemente, la transformación más profunda que los procesos penales latinoamericanos han experimentado en sus casi dos siglos de existencia. Si bien estas reformas no han sido exactamente iguales en todas estas jurisdicciones, los reformadores han descrito a estas reformas en términos similares, como una movida de un sistema inquisitivo a uno acusatorio o adversarial".⁶

En ese sentido, cabe destacar que, de acuerdo con este autor, en el proceso penal, el juez es meramente un árbitro, donde se respetarían los derechos de ambas partes e incluso mantendría una mejor imagen ante su ciudadanía. Por otro lado, aquel juicio

⁵ Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Pág. 19.

⁶ Langer, Máximo. **Introducción en el proceso penal latinoamericano: Difusión de ideas legales desde la periferia**. Pág. 4.

donde el encargado de hacer la justicia, es decir, el juez, juega un papel más bien de acusador, carecería de igualdad entre las partes que en el interviniieran, y quiérase o no, se tendría todo el tiempo en un carácter de culpable al procesado sobre todo tratándose de persona que no tuviera acceso a una buena defensa.

Lo que si es cierto al final de cuentas es que los modelos procesales penales, independientemente del país donde se implemente, pueden ser tachados de benignos o malignos, lo que si es necesario considerar es la importancia que tiene para los Estados, la implementación de ese modelo penal en particular, fundamentalmente porque a través del mismo, se pretende legitimar el poder del mismo, a la vez que se justifica la regulación del comportamiento de la colectividad, teniendo presente que es esta misma quien al final de cuentas apruebe o no la instauración y vigencia del modelo que se pretenda implementar por el país que implemente estos sistemas penales.

Con la transformación de los sistemas de justicia en América Latina, el proceso penal en Guatemala, pasó del sistema inquisitivo al sistema acusatorio, más respetuoso de las garantías constitucionales y procesales y en éste, otros actores irrumpen en el escenario de justicia. Se logra la inclusión de la defensa pública, como parte del Organismo Judicial, y se avanza implementando la oralidad en el juicio oral.

De esta manera, se estima que como consecuencia, se concluye con la prioridad de crear una institución que en forma autónoma asumiera la defensa de las personas de escasos recursos, garantizando no sólo el derecho de defensa, sino también las garantías del debido proceso.

El 5 de diciembre de 1997 el Congreso de la República de Guatemala aprueba el Decreto Legislativo 129-97 que corresponde a la Ley del Servicio Público de Defensa Penal, el cual entra en vigencia el 13 de julio de 1998. Con ello se abandona la dependencia institucional del Organismo Judicial. La autonomía funcional e independencia técnica le ha permitido cubrir los 22 departamentos de Guatemala y a los municipios en donde se instaure Juzgado de Primera Instancia Penal y conquistar un posicionamiento y reconocimiento tanto a nivel nacional como internacional.

"La historia del proceso penal, nos muestra que en el momento en que el Estado absorbe toda la autoridad en una sola persona, tal el caso del Emperador, Rey o Cacique, los procesos penales adquieren una manifestación de inquisición y en los periodos en que la sociedad se acerca a la democracia, o se humaniza la justicia, el proceso penal se vuelve acusatorio. Los llamados regímenes procesales reflejan una concepción ideológica en cada etapa en que suele presentarse una reforma a cada sistema".⁷

En atención a este planteamiento, puede complementarse el mismo, exponiendo que el proceso penal se va integrando con varias etapas sucesivas, como son: la preparación de la acción penal; el procedimiento preparatorio o instrucción; el procedimiento intermedio, que incluye el debate, la sentencia y su ejecución, todas consideradas como escalas fundamentales o esenciales, sobre todo el debate, ya que en esa fase se produce el contradictorio, de manera oral, bajo la garantía de la igualdad en el proceso,

⁷ Binder, Alberto. **El derecho procesal penal.** Pág. 19.

de modo que las partes coadyuven, con sus actos, a la decisión judicial que al final de cuentas les interesa a las partes que intervienen en el proceso.

En resumen, puede decirse que el proceso penal, continuamente ha ido evolucionando paulatinamente, en comparación con el grado evolutivo de la sociedad en general, es por ello que dicho proceso ha tratado de estar a la par de las exigencias de sus tiempos, pero aparecen etapas verdaderamente sombrías y oscuras en la historia de la humanidad, verbigracia el oscurantismo y el periodo de la inquisición.

Con todo esto, doctrinariamente puede decirse que el proceso penal en sí, es un instrumento jurídico adjetivo indispensable, que conjuntamente con el derecho penal, son corresponsables de la política criminal en general y ha dado pie a lo que se ha llegado a conocer como sistema penal o sistema de justicia penal.

2.2. Definición

En este apartado, para entrar en el estudio del proceso penal, es necesario que exista un litigio, esto es que haya un conflicto de intereses, entre el sujeto activo como comisor del delito y el sujeto pasivo o víctima quien reclama la reparación del daño cometido por el sujeto activo del delito. De acuerdo con estos elementos, puede decirse doctrinariamente que el proceso en forma general es: "Un conjunto de actos que se realizan bajo la dirección de un tribunal".⁸

⁸ **Ibíd.** Pág. 19.

El desarrollo histórico del proceso penal pone de manifiesto tres sistemas, el acusatorio, inquisitivo y mixto, pudiéndose agregar en algún momento, el sistema consuetudinario indígena, que, si bien no se encuentra plenamente reconocido, transcurre paralelamente a los otros, tomando en cuenta que constitucionalmente se reconoce.

“Un panorama integral de desarrollo histórico del proceso penal que comience por el derecho griego, continúe por el romano y se manifiesta también en el español, sin olvidar las legislaciones que más han influido en su formación, son el mejor aporte a la política procesal y permitir valorar los diversos sistemas vigentes”.⁹

Esta aseveración únicamente permite tener una aproximación al desarrollo general del proceso penal; pero para disponer de un criterio más amplio, se requiere hacer énfasis en otros elementos para comprender el desarrollo evolutivo del proceso en general.

“Históricamente la forma inquisitoria surge cuando, por los cambios políticos, desaparecieron las circunstancias que mantenían la forma acusatoria, que cae su desuso en el siglo XVI, en este sistema los escritores de la época enseñaban que el juez debía de proveer todo, incluso a la defensa. Los llamados regímenes procesales, reflejan una concepción ideológica imperante en cada etapa en que suele presentarse una reforma a cada sistema”.¹⁰

A través de la definición, se comprende a grandes rasgos que el desarrollo del proceso en materia penal jamás ha estado exento de aspectos calificables como deleznables.

⁹ Berducido Mendoza. Héctor Eduardo. **Historia del proceso penal.** s.n.p.

¹⁰ Vélez Mariconde, Alfredo. **Op. Cit.** Pág. 19.

"Las reformas procesales penales se han diseminado rápidamente en América Latina. En los últimos 15 años, 14 países latinoamericanos y un número sustancial de provincias y Estados Latinoamericanos han introducido nuevos códigos procesales penales. Estos códigos son, posiblemente, la transformación más profunda que los procesos penales latinoamericanos han experimentado en sus casi dos siglos de existencia. Si bien estas reformas no han sido exactamente iguales en todas estas jurisdicciones, los reformadores han descrito a estas reformas en términos similares, como una movida de un sistema inquisitivo a uno acusatorio o adversarial".¹¹

En el proceso penal el juez es meramente un árbitro, donde se respetarían los derechos de ambas partes e incluso mantendría una mejor imagen ante la ciudadanía. Por otro lado, aquel juicio donde el encargado de hacer la justicia, el juez, juega un papel más bien de acusador, carecería de igualdad entre las partes que en el interviniieran.

En opinión de Manzini, el proceso se describe de la siguiente manera: "Conjunto de actos concretos, regulados en abstracto por el Derecho Procesal Penal para obtener el órgano jurisdiccional, la confirmación de la pretensión punitiva, deducida por el órgano ejecutivo y eventualmente para realizarla en forma coactiva, lo que constituye la actividad judicial compleja y progresiva denominado proceso penal".¹²

Existe alguna relación entre las definiciones anteriores, toda vez convergen en que es un conjunto de actividades o de pasos concretos que deben desarrollarse dentro del proceso, básicamente para llevar a buen término el desenlace del mismo.

¹¹ Langer, Máximo. **Op Cit.** Pág. 4.

¹² Manzini, Vincenzo. **Tratado de derecho procesal penal.** Pág. 20.

“Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto mediante la decisión del juez competente”.¹³

Nuevamente se vuelve a mencionar el término, actos, mismos que se encuentran ordenados en un procedimiento, con el firme propósito de cumplir a cabalidad con una expectativa del ordenamiento jurídico en particular.

“Se le denomina también derecho adjetivo, y lo compone el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso penal en sus diferentes etapas o fases de substanciación, con el objeto de la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido. Para facilitar su entendimiento el derecho procesal penal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado, por la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende la organización del poder judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y las partes en la sustanciación del proceso”.¹⁴

Se evidencia de las definiciones todo lo que permite tener un mayor grado de comprensión sobre el concepto del proceso penal y para ello se presenta una definición adicional para dejar claro el concepto.

“Secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. Serie

¹³ De Pina Vara, Rafael. **Diccionario de derecho**. Pág. 403.

¹⁴ Godoy Gil, Flor de María. **Análisis del colaborador eficaz en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 1.

ordenada de actos preestablecidos por la ley y cumplidos por el órgano jurisdiccional, que se inician luego de producirse un hecho delictuoso y terminan con una resolución final. En el proceso penal se denuncia la comisión de un delito, luego se actúan todas las pruebas pertinentes para que el órgano jurisdiccional resuelva la situación jurídica del procesado, archivando el proceso, absolviendo al procesado o condenándolo".¹⁵

El proceso penal, es el instrumento para la aplicación del derecho penal a casos concretos, su importancia está en que es la expresión del poder punitivo del Estado que se constituye en defensa de la sociedad, tratando de restituir el daño moral o material causado, en busca de la convivencia pacífica entre todos los habitantes de la nación.

Es así como el proceso penal, constituye un conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los supuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se establezca, la cantidad, calidad y modalidad de la sanción, así como determinar las medidas de seguridad respectivas y las responsabilidades civiles si fueron reclamadas.

"Es el conjunto de disposiciones legales sistemáticamente estructuradas que establecen coactivamente la organización, formas y medios de actuación del poder jurisdiccional del Estado para la aplicación o realización del derecho penal sustantivo, fijando procedimientos que regulen, garantizando los derechos individuales, la investigación judicial y los debates entre las partes, con miras a la declaración de

¹⁵ Marín Vásquez, Ramiro Alonso. **Sistema acusatorio y prueba.** Pág. 18.

certeza en torno a la comisión de hechos delictivos generadores de pretensión punitiva y eventualmente resarcitoria y las posteriores ejecuciones".¹⁶

La historia ha demostrado que, los pueblos han adquirido y configurado determinadas formas del proceso penal, adecuadas a las circunstancias económicas, sociales y políticas de los mismos, de donde han surgido los tres sistemas procesales básicos, el inquisitivo, el acusatorio y el mixto.

"El proceso penal guatemalteco no es más que el conjunto de normas jurídicas que pretenden reglar el procedimiento de qué hacer en caso de que se cometiera una acción contraria a las normas jurídicas, imponiendo las sanciones correspondientes de acuerdo a las normas previamente establecidas, velando por el respeto de los principios debidamente establecidos dentro de las leyes penales del país".¹⁷

El procedimiento común del proceso penal en Guatemala está compuesto por la etapa preparatoria, la etapa intermedia, la etapa de juicio, la etapa de impugnaciones y la etapa de ejecución, aspectos que se abordarán detenidamente más adelante dentro de este mismo capítulo.

Por los preceptos doctrinarios se dispone de elementos teóricos para resaltar que el proceso penal se considera como el medio ineludible para que la función jurisdiccional actúe ante la alteración del orden social y/o jurídico en materia criminal, ante lo cual el

¹⁶ Vásquez, Rosi, Jorge Alberto. **El derecho procesal penal. Conceptos generales.** Pág. 76.

¹⁷ Pérez Tuna, Ricardo Augusto. **La importancia de la policía nacional civil en el proceso penal guatemalteco.** Pág. 62.

Estado debe intervenir a través de los tribunales, en ejercicio de la obligación de proporcionar seguridad y creando diferentes instituciones y cuerpos normativos que se encargan de que, en teoría, se garanticen los derechos fundamentales de toda persona en el proceso penal. El proceso debe ser impulsado oficialmente de manera insoslayable, no cabe la posibilidad de defender intereses de modo particular, ni restablecer agravios por actividad propia o personal.

2.3. Sistemas penales

“El sistema penal es la parte del control social que se institucionaliza en forma punitiva. Es el conjunto del derecho penal, el derecho procesal penal y el sistema penitenciario, que, en la práctica, abarca desde que se detecta o supone que se detecta una sospecha de delito, hasta que se impone y ejecuta una pena, presuponiendo una actividad normalizadora que genera la ley que institucionaliza el procedimiento, la actuación de los funcionarios y señala los casos y condiciones para actuar”.¹⁸

De acuerdo con esta definición, puede inferirse que en esencia, el sistema penal, constituye el mecanismo a través del cual se establecen las formas coercitivas o punitivas para los infractores de las normas penales, su funcionamiento guarda estrecha relación en todas las fases del sistema procesal y fundamentalmente en la fase de ejecución que es cuando se considera que se concluye el proceso como tal; comprende por consiguiente, desde los aspectos iniciales cuando se considera la

¹⁸ <https://bohemiaguerrera.wordpress.com/control-social-sistema-penal-y-derecho-penal/control-social-sistema-penal-y-derecho-penal/> (Consultado: 15 de enero de 2022)

posible comisión de un delito, las fases subsiguientes que esto conlleva y consecuentemente la imposición de una pena, derivado del quebrantamiento del ordenamiento penal.

“El sistema penal es constitutivo de representaciones y relaciones sociales, de políticas públicas, de discursos de poder, e incluso de su propia configuración lingüística, la ley penal; en suma, representa lo cotidiano de las sociedades actuales. Por ello resulta necesario evaluar el estado del sistema penal y el papel que juega en la democratización del poder punitivo.

Más aún si en materia penal continua el criterio de los últimos años: aumentar las penas; en realidad, ésta es prácticamente la única política criminal en la lucha contra el delito, puesto que equivocadamente se piensa que el endurecimiento de las penas tiene un importante efecto preventivo; cuando ello no es así, pues son los factores que concurren en la criminalidad los que determinan la delincuencia de un país.

El orden social como propuesta con capacidad pacificadora de las relaciones sociales siempre estuvo y estará ligado a las relaciones de fuerza existente en una sociedad y a la amenaza o el ejercicio de la violencia para hacer cumplir las leyes que emergen del propio orden social. En ese sentido, el derecho y la paz, como aspiración o componentes de tal orden conviven en situación inestable con las violaciones al derecho y con la violencia para imponerlo”.¹⁹

¹⁹ <https://es.scribd.com/doc/127418516/Definicion-del-Sistema-penal-como-mecanismo-de-control-social>
(Consultado: 15 de enero de 2022)

Bajo estos preceptos, puede complementarse la definición anterior, argumentando que el sistema penal está configurado, por procesos de creación de un ordenamiento jurídico específico, constituido por leyes de fondo y de forma. Pero, asimismo, deben necesariamente existir unas instancias de aplicación de ese aparato legislativo, con la misión de concretar en situaciones, comportamientos y actores cuándo se comete un delito y cómo éste se controla. El sistema penal estático o abstracto designa aquel nivel de los sistemas penales que únicamente se ocupan de la producción y estudio del sistema de preceptos, reglas o normas que definen los conceptos de delito y pena.

a) Sistema inquisitivo

"Este sistema tuvo su origen en Roma y su denominación proviene del vocablo *inquisito*. Después de varios siglos de vigencia y ya en época avanzada del imperio, la *accusatio* cede su puesto a una nueva forma de procedimiento conocida como *cognitio extra ordinem*, derivada de las nuevas ideas políticas, de las necesidades de la expansión y de la posibilidad de los ciudadanos en su función de acusar, motivada por el cambio de costumbres.

Este nuevo procedimiento tiene ya una tendencia inquisitiva y se caracteriza porque el acusador se convierte en simple denunciante; funcionarios especiales llevaban adelante la acusación, después de una investigación secreta; el juzgador toma una participación activa en todo el proceso e interviene de oficio; desaparece el jurado y en su lugar se establecen magistrados que obran como delegados del emperador. Dicho sistema se desarrolló y tuvo su pleno apogeo en la edad media. El proceso inquisitorio es cruel y

viola las garantías individuales. Este sistema establece la forma escrita, la prueba legal y tasada, la secretividad y tiende a que las funciones procesales de acusación, defensa y decisión se concentren en el juzgador".²⁰

De acuerdo con este planteamiento, puede inferirse por consiguiente, que el proceso en mención tiene como característica esencial que, los magistrados y jueces son permanentes, de esa cuenta, el juez es el mismo sujeto que investiga y dirige, acusa y juzga, consecuentemente, la acusación la puede ejercer indistintamente el procurador o cualquier persona, caracterizándose este procedimiento también por el hecho de ser secreto y escrito, a la vez que no es contradictorio, imperando en el mismo, la valoración de la prueba a través del sistema legal o tasado.

En el sistema inquisitivo el juez debe de investigar, sin otra limitación que la impuesta por la ley, la verdad material con prescindencia de la actividad de las partes; no solo puede el juez iniciar de oficio el proceso, sino que está facultado para buscar los hechos utilizando cualquier medio tendiente a la averiguación de la verdad.

El juez se desempeña activamente, averigua los hechos, trata de descubrir, frente a la verdad formal que le presentan las partes, la verdad real que le permita dictar una sentencia justa, maneja un procedimiento escrito, burocrático, formalista, incomprendible, ritualista, poco creativo y especialmente preocupado por el trámite y no por la solución del conflicto.

²⁰ Herrarte, Alberto. **Derecho procesal penal en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 37.

b) Sistema acusatorio

"Este sistema es el más antiguo y su denominación proviene del vocablo *acusatio*. Tuvo sus orígenes en la época antigua, en Grecia, y fue mejorado en Roma. En el proceso histórico, el sistema acusatorio es el que se manifiesta en primer lugar, y así haciendo referencia al procedimiento seguido por los atenienses, en el que, con las limitaciones debidas a las ideas políticas y sociales de la época, encontramos el principio de la acusación popular mediante la cual, todo ciudadano libre estaba facultado para ejercer la acción penal de los delitos públicos ante el Senado o la Asamblea del Pueblo.

El acusador debía ofrecer las pruebas y el imputado podía solicitar un término para su defensa, no obstante estar autorizada la tortura. El debate era público y oral. El sistema acusatorio puro se encuentra establecido en Inglaterra, país que desde que lo instauró, no se ha interrumpido su aplicación por otra clase de proceso. Es en dicho país donde se establece el gran jurado. Este sistema es instaurado por los ingleses en los Estados Unidos de Norteamérica".²¹

Este tipo de proceso está diseñado para resolver la mayoría de las causas criminales en las audiencias preliminares o de preparación de juicio, a través de medios alternos de justicia, la conformidad del acusado o reconocimiento de responsabilidad penal y solo llevar el mínimo de casos a juicio oral. En este proceso, es importante destacar el reconocimiento de culpabilidad, parte medular del sistema acusatorio no es para

²¹ Ibíd. Pág. 38.

negociar la pena, sino las características del procedimiento penal, a fin de que su costo sea menor para todos.

En este sistema, se acepta que el que castiga tiene cierta responsabilidad en la conducta adoptada por el criminal, o bien ambos, lo cierto es que el que acusa y el acusado tienen que acordar, dialogar en un plano de igualdad procesal, que por ello no es totalmente impuesto, sino negociado entre las partes. Lo que importa es recomponer la relación social, reparar a la víctima, ayudar al delincuente a salvar lo que le quede de riqueza familiar y humana y evitar más delitos a la sociedad.

2.4. Principios generales

En este apartado, se puntuiza en una serie de elementos que caracterizan al proceso penal y donde los principios generales forman un papel determinante dentro del mismo estos principios son:

a) Principio de equilibrio

Concentrar recursos y esfuerzos en la persecución y sanción efectiva de la delincuencia, y enfrentar las causas que generan el delito. Proteger las garantías individuales y sociales consagradas por el derecho moderno, paralelamente a la agilización, persecución y sanción de la delincuencia, y con igual importancia, se mejora y asegura el respeto de los derechos humanos y la dignidad del procesado, equilibrando el interés social con la individualidad.

b) Principio de desjudicialización

El Estado debe perseguir (prioritariamente) los hechos delictivos que producen impacto social. Los delitos menos graves, de poca o ninguna incidencia social se tratan de manera distinta. El Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal establece cuatro presupuestos en los que es posible aplicar este principio que son: el criterio de oportunidad, la conversión, la suspensión condicional de la persecución penal y el procedimiento abreviado.

c) Principio de concordia

Este principio señala dos atribuciones esenciales de los jueces, destacándose entre estos aspectos, el hecho de decidir mediante sentencia las controversias y situaciones jurídicas sometidas a su conocimiento, así como contribuir a la armonía social mediante la conciliación o avenimiento de las partes en los casos que la ley lo permita, cuando no existe peligrosidad del delincuente y el delito sea poco dañino.

El principio de concordia es una figura intermedia entre un compromiso arbitral, un contrato de transacción y una conciliación judicial tradicional, que procede en tres fases, inicialmente se considera el avenimiento de las partes con la intervención del Ministerio Público o del juez, seguidamente se encuentra la renuncia de la acción pública por parte del órgano representativo de los intereses sociales, finalmente se localiza la homologación de la renuncia de la acción penal ante el juez; de esta cuenta se

considera que esta nueva función judicial busca fortalecer el orden, la paz y la concordia entre los individuos.

d) Principio de eficacia

En torno a este principio es preciso puntualizar que como resultado de la aplicación de criterios de desjudicialización y de la introducción de la concordia en materia penal, el Ministerio Público y los tribunales de justicia podrán dedicar esfuerzos y tiempo en la persecución y sanción de los delitos que afectan a nuestra sociedad. Complementa esta estimación la asignación que se realiza al Ministerio Público de las actividades de investigación criminal.

Se requiere hacer énfasis en cuanto a que en los delitos de poca o ninguna incidencia social, el Ministerio Público o los jueces deben buscar el avenimiento entre las partes para la solución rápida del proceso penal. De igual manera, en los delitos graves el Ministerio Público y los tribunales penales deben aplicar el mayor esfuerzo en la investigación del ilícito penal y el procesamiento de los sindicados.

e) Principio de celeridad

Este principio se refiere a que los procedimientos establecidos en el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, impulsan el cumplimiento de las actuaciones procesales, agilizan el trabajo y buscan el ahorro de tiempo y esfuerzos.

f) Principio de sencillez

Dentro de las consideraciones a tomar en cuenta sobre este principio, se requiere señalar que la significación del proceso penal es de tanta trascendencia que las formas procesales deben ser simples y sencillas para expeditar dichos fines al tiempo que, paralelamente se asegura la defensa.

g) Principio del debido proceso

Se denomina debido proceso a un principio general del derecho, que establece que el Estado tiene la obligación de respetar la totalidad de los derechos que la ley le reconoce a un individuo. Por lo general el debido proceso se vincula al respeto por los derechos de una persona que, en el marco del procedimiento judicial, puede pasar de sindicado a procesado, luego a acusado y finalmente condenado. Todos estos pasos que llevan a la condena deben ser concordantes con la legislación y tienen que realizarse garantizando el debido proceso. Si el debido proceso no se cumple, se puede llegar a una condena injusta o contraria a la ley.

El aparato estatal establece que no puede ejercitarse su derecho a la represión más que en la forma procesal y ante órganos jurisdiccionales establecidos en ley. Es importante señalar que si el hecho que motiva el proceso observa las siguientes condiciones: a) Que el hecho, motivo del proceso esté tipificado en la Ley anterior como delito o falta, b) Que se instruya un proceso seguido con las formas previas y propias fijadas y con observancia de las garantías de defensa, como se encuentra establecido en los

Artículos 1 y 2 Código Procesal Penal, Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 11 Declaración Universal de los Derechos del hombre, Artículo 1 Código Penal.

h) Principio de defensa

El derecho de defensa, consiste en que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial, está consagrado por la Constitución Política de la República de Guatemala y desarrollado debidamente en el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. El derecho a la defensa es el derecho fundamental de una persona individual o jurídica a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. Se trata de un derecho que se da en todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal.

Este principio se encuentra consagrado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y consiste en que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial, y el Código Procesal Penal lo desarrolla debidamente, ya que el procesado tiene desde la primera actuación judicial hasta la eventual condena, una serie de facultades y deberes que le permiten conocer todas las actuaciones judiciales y contar con defensa técnica, a excepción de dos casos: la Ley de Narcoactividad, que permite reserva de actuaciones en las fases de investigación y preparatoria, y el Artículo 314 del Código Procesal

Penal, que establece que el Ministerio Público podrá tener en reserva las actuaciones, incluso ante las partes, cuando no se hubiere dictado el auto de procesamiento.

De acuerdo con éstos, no puede dejarse pasar desapercibido el hecho específico de que el derecho de defensa implica: ser advertido del hecho que se imputa, declarar voluntariamente, hacer señalamientos en los actos del proceso, presentar pruebas e impugnar resoluciones, examinar y rebatir la prueba, conocer la acusación, formular alegatos y defensas, contar con asistencia técnica oportuna.

i) Principio de inocencia

Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, todo esto en función de lo preceptuado en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como del Artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

j) Principio *favor rei*

Con relación a este principio, conviene resaltar que el mismo es conocido también como *in dubio pro reo* y es consecuencia del principio de inocencia, ya que en caso de duda y por tanto en sentencia, de existir dudas acerca de la comisión de un ilícito por parte del imputado, se deberá decidir a favor de éste, ya que el propósito esencial de todo proceso penal moderno es garantizar que no se condene a inocentes.

k) Principio *favor libertatis*

Este principio se refiere a hacer el menor uso de la prisión preventiva, que históricamente se ha impuesto desmedidamente provocando daños morales, sociales y familiares a personas que por el tipo de hecho delictivo cometido no ameritaban tal medida y que en la mayoría de las veces resultaban inocentes. El *favor libertatis* busca:

- a) La graduación del acto de prisión y en consecuencia, su aplicación a los casos de mayor gravedad, cuando por las características del delito, pueda preverse que de no dictarse, el imputado evadirá la justicia.

Es preciso señalar que este principio tiende o está encaminado a reducir la prisión preventiva a una medida que asegure la presencia del imputado en el proceso, que éste no obstaculice el proceso y asegurar la ejecución de la pena; b) Cuando es necesaria la prisión preventiva, busca que los actos procesales deban encaminarse a la rápida restitución de la libertad del imputado; c) La utilización de medios sustitutivos de prisión.

l) Principio de readaptación social

Según este principio el fin moderno de la sanción penal es cada vez menos el castigo. La pena más que castigo persigue la reinserción social satisfactoria del condenado. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en el Artículo 5 inciso 6, que las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación de los condenados.

Se señala que las numerosas críticas que pueden formularse desde perspectivas ideológicas a la reforma o readaptación social de los condenados, resulta inobjetable que ésta constituye la única finalidad aceptada en el ordenamiento jurídico positivo para legitimar la pena de privación de la libertad. Ello es exigido por los Artículos 18 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 40.1 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

La resocialización supone una obligación de cumplimiento efectivo, pues ha diseñado un tratamiento penitenciario progresivo que se estipula en cuatro períodos que paulatinamente van llevando al condenado al medio libre, desde el encierro más acabado hasta la preparación para el medio libre: período de observación al ingreso al penal; período de tratamiento cuando se aprueben los objetivos penitenciarios luego de la observación multidisciplinaria; período de prueba durante el cual se egresa transitoriamente del penal; y período de libertad condicional, que implica el egreso pleno sujeto a condiciones, hasta el agotamiento de la pena y la libertad plena consecuente.

m) Principio de reparación

Entre los principios que rigen la materia relativa a la reparación o resarcimiento de los daños y perjuicios, ocupa un lugar esencial y preeminente en la generalidad de los sistemas jurídicos el denominado principio de la reparación integral. Este principio, conocido también en su expresión latina *restitutio in integrum*, se dirige a lograr la más

perfecta equivalencia entre los daños sufridos y la reparación obtenida por el perjudicado, de tal manera que éste quede colocado en una situación lo más parecida posible a aquélla en la que se encontraría si el hecho dañoso no hubiera tenido lugar.

2.5. Principios específicos

El Código Procesal penal, inicia su redacción con los principios generales del derecho Procesal Penal. Éstos son considerados como uno de los puntos jurídicos más discutidos, pues se considera como tales los axiomas o máximas jurídicas recopiladas de las antiguas compilaciones; o sea las reglas del derecho. Se hace referencia a los principios generales, sin embargo, se requiere hacer énfasis en los principios especiales, mismos que se detallan a continuación:

a) Principio de oficialidad

Este principio obliga al Ministerio Público a promover la pesquisa de hechos criminales y a impulsar la persecución penal, requiriendo como supuesto que el hecho pesquisado revista los caracteres de acción delictiva y la investigación deja intacto el derecho del agraviado a participar en el proceso en calidad de parte.

b) Principio de contradicción

Los aspectos esenciales de este principio señalan que, con base a la garantía constitucional, del derecho de defensa que asiste al imputado, la legislación adjetivo

penal establece un régimen de bilateralidad e igualdad, en la relación jurídica procesal. Esto da oportunidad suficiente a las partes procesales, para oponerse en iguales condiciones de acusación y defensa.

Las partes tienen amplias facultades para hacer valer sus derechos y garantías en el proceso penal, pues mientras el Ministerio Público ejerce la persecución penal; por otro lado, el imputado tiene la facultad de defenderse de la imputación que se le hace.

Las partes, tienen el derecho del contradictorio, de oponerse a la imputación que se les haga. Para que esto sea efectivo, se hace necesario, también, que ambas partes procesales, tanto el acusado como la defensa, dispongan de estrategias y posibilidades de alegación, prueba e impugnación.

c) Principio de oralidad

Este principio enfatiza que la oralidad asegura el contacto directo entre los elementos de prueba y el juez de sentencia, representa la forma natural de esclarecer la verdad, de reproducir lógicamente el hecho delictuoso, de apreciar la condición de las personas que suministran tales elementos. Sirve para preservar el principio de inmediación, la publicidad del juicio y la personalización de la función judicial.

La oralidad como principio procesal, encuentra su fundamento en el Artículo 362 del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, que establece: El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones

del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate.

d) Principio de concentración

Exige una aproximación temporal entre la recepción de la prueba y el pronunciamiento jurisdiccional que se base en ella. Por eso, los beneficios del principio se aseguran mediante la regla de que el debate debe realizarse durante todas las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación.

Esta concentración de los actos que integran el debate, asegura que la sentencia será dictada inmediatamente después de que sea examinada la prueba que ha de darle fundamento, y de la discusión de las partes.

La relativa unidad de tiempo que resulta de esta regla, permite la actuación simultánea de todos los sujetos procesales y una valoración integral de las probanzas, alejando la posibilidad de que se olvide el resultado de los medios probatorios recibidos o los interprete de modo incorrecto.

Con este principio se procura, por un lado, evitar que el fraccionamiento de los actos del debate deforme la realidad con la introducción de elementos extraños y por el otro, asegurar que los recuerdos perduren en la memoria de los jueces en el momento de la deliberación y de la decisión, que es la actividad que encierra la tarea de síntesis de

todo el juicio, siendo necesario que el juez en el momento de pronunciar el fallo, tenga vivo en la mente, todo lo que ha oído y visto.

Entonces el debate y la substanciación de pruebas, médula espinal del juicio oral, deben realizarse con base a este principio, en forma concentrada en el tiempo y en el espacio determinado. Esto significa que no pueden llevarse a cabo en localidades diversas, salvo excepciones determinadas.

La concentración procesal, está regulada por el Código Procesal Penal, en el Artículo 360, al regular que el debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueran necesarias hasta su conclusión.

e) Principio de inmediación

Con la vigencia del principio de oralidad surge el principio de inmediación. Este principio aparece también en la fase probatoria y se une en forma inseparable a la oralidad, para funcionar como principios hermanos que dan fundamento al sistema acusatorio.

Con relación al espíritu que proyecta este principio en particular, es preciso manifestar que no puede, por tanto, consentirse que las actuaciones que dan base a la sentencia se lleven al cabo en ausencia de los jueces.

Este principio procesal se hace patente en el proceso penal, pues de acuerdo con el Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal

Penal, exige que el debate se realice con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios; los sujetos procesales principales, no pueden abandonar la sala donde se desarrolla el juicio, excepto las partes civiles.

f) Principio de publicidad

El principio de publicidad de las actuaciones procesales es una conquista del pensamiento liberal frente al procedimiento escrito del antiguo régimen; es un instrumento de control popular sobre la justicia. Tiene sus antecedentes en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y es regulado en el Artículo 10 que establece para el efecto, lo siguiente: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

g) Principio de fundamentación

A través de este principio se obliga a precisar en los autos y las sentencias, de manera explícita, el motivo y la razón de la decisión, lo cual hace al juez reflexivo y lo obliga a prestar atención al debate y al examen de las leyes o doctrinas que tienen relación con la cuestión litigiosa. Establece el Artículo 11 bis del Código Procesal Penal, los autos y las sentencias contendrán una clara, precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma.

h) Principio de doble instancia

La Constitución Política de la República de Guatemala establece que en ningún proceso habrá más de dos instancias, lo cual es un reconocimiento tácito de lo pactado por nuestro país en tratados y convenios internacionales que garantizan el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

En Guatemala, la doble instancia se identifica con el recurso de apelación que implica la revisión íntegra del fallo de primer grado, así favorezca o perjudique a quien lo haya interpuesto, incluyendo al procesado, lo cual viola el principio de *favor rei*, aspecto que corrige el actual Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, en el Artículo 422 al establecer la *reformatio in peius*, cuando la resolución sólo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio, salvo en la indemnización civil de los daños y perjuicios.

Las características del sistema acusatorio implementado en la nueva legislación procesal penal, modifican las formas tradicionales de apelación en el país porque, como queda dicho, los tribunales de segunda instancia que conocen de las sentencias y autos definitivos no tienen potestad para corregir *ex-novo* la causa y corregir por ese medio todos los errores de hecho y de derecho que pueda cometer el juez de sentencia.

i) Principio de cosa juzgada

Debe recordarse que el fin específico del proceso judicial es la sentencia firme, que en el caso del derecho procesal penal absuelve o condena al acusado, su fin equivale a

término, límite, consumación, objeto o motivo último. Lo anterior significa que llega un momento en que las fases del proceso se agotan, en que la sentencia que lo concluye es irrevocable en su forma, no susceptible de impugnación por haberse agotado o dejado de interponer los recursos pertinentes.

Materialmente han concluido las posibilidades de un nuevo examen del fallo y, en consecuencia, no podrá abrirse nuevo proceso por las mismas acciones entre las mismas partes y con el mismo fin.

La cosa juzgada, tiene excepciones cuando datos relevantes o causas desconocidas en el proceso fenenido o nuevas circunstancias evidencien claramente errores que hacen que la verdad jurídica sea manifiestamente distinta a lo ocurrido en la realidad objetiva, o se descubran actividades dolosas que muestran que el principio de cosa juzgada lesiona la justicia, procede el recurso de revisión, que más que un recurso es un procedimiento especial de reexamen de una sentencia ejecutoriada.

CAPÍTULO III

3. La libertad y el debido proceso

En cuanto al contenido de este capítulo, es importante destacar que el mismo se focaliza en torno a la libertad y el debido proceso, para el efecto se requiere puntualizar en torno a sus antecedentes, definición, características, regulación y desde luego, su cumplimiento en la República de Guatemala, aspectos que permitirán disponer de un criterio mucho más acertado de la verdadera naturaleza e incidencia de la problemática.

3.1. Antecedentes

En cuanto a este apartado, es preciso recurrir a diversas fuentes abiertas, concretamente de tipo electrónico, en las que se contemplan una serie de definiciones que permitirán ir ahondando en lo que efectivamente representa el concepto de libertad.

“La libertad, como la religión, ha sido motivo de buenas acciones y pretexto habitual para el crimen desde que su simiente fue sembrada en Atenas, hace dos mil cuatrocientos sesenta años, hasta que su cosecha, ya madura, fue recogida por hombres de nuestra raza. Es el delicado fruto de una civilización madura; y apenas ha pasado un siglo desde que algunas naciones, conscientes del significado del término, decidieron ser libres. En todas las épocas el desarrollo de la libertad ha sido obstaculizado por sus enemigos naturales, la ignorancia y la superstición, el deseo de conquista y el amor al lujo, por el afán de poder de los ricos y la desesperada necesidad

de comida de los pobres. Durante largos intervalos ha sido completamente detenido, cuando las naciones tuvieron que ser rescatadas de la barbarie y del dominio extranjero, y cuando la eterna lucha por la supervivencia, que priva a los hombres de cualquier interés o comprensión de la política, les apremió a la venta de sus derechos de primogenitura por un plato de lentejas, ignorantes del tesoro a que renunciaban".²²

Como puede notarse, puede afirmarse que efectivamente la libertad se remonta hasta la propia aparición del individuo, pues puede considerarse que la misma está asociada en definitiva con la naturaleza intrínseca de la persona, circunstancia por la cual se estima razonable pensar que este concepto es demasiado amplio pero que sus efectos son netamente sensibles, al momento en que una persona es privada de la misma, con lo cual se considera que se activan los instrumentos normativos correspondientes, encaminados a procurar su observancia ante cualquier amenaza y que junto al derecho a la vida, están considerados como de los más fundamentales en la esfera de acción de cualquier ser humano.

3.2. Definición

En cuanto a este apartado, es conveniente primeramente señalar que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Artículo 9 establece que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado, en tal sentido se comprende que las garantías contenidas en esta declaración relacionada con el principio de libertad, es de

²² <https://www.elcato.org/bibliotecadelalibertad/ensayos-sobre-la-libertad-y-el-poder/capitulo-ii> (Consultado: 15 de enero de 2022).

los derechos fundamentales de cada una de los ordenamientos jurídicos de cualquier Estado, al menos de corte democrático y que en esencia es la aspiración máxima de toda estructura gubernamental para con sus ciudadanos.

“La libertad es necesaria para que el hombre pueda desarrollar su existencia y que el Estado debe crear condiciones para su pleno goce, es decir proveerle de seguridad personal. La libertad sin seguridad no cumple su cometido. La seguridad hace posible el goce pleno del Derecho a la libertad. Sin seguridad el hombre estaría temerario de los otros hombres. La seguridad está protegida por las leyes”.²³

La libertad es esa facultad que diseña la historia de cada ser como individuo, pero también como integrante de la sociedad en la que está inmerso y que se estima y también es la base genuina para un completo desarrollo de los derechos humanos. Es innegable que uno de los valores más trascendentales del ser humano es la libertad.

La libertad se basa en la noción de finalidad o tendencia natural del hombre que conduce a la felicidad. Esto hecho mediante la representación de acciones libres y voluntarias que no son producto de coacción, ni de ignorancia y su conceptualización va ligada a la razón de libertad. De una manera absoluta y simple, hay que decir que se hace libre y voluntariamente lo que obramos cuando estamos ajenos a toda coacción”.²⁴

²³ http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202019000500470 (Consultado: 16 de enero de 2022).

²⁴ Martínez, Kelly Michelle Melisa. **Aportes para una política ambiental en Guatemala.** Pág. 339.

La libertad como tal, es un concepto dinámico por el que hemos de luchar constantemente para conservarla; debemos luchar contra todos los asomos de coaptación de la misma por el peligro que ello entraña. El concepto de libertad nos obliga a ser veraces y responsables, a ser honrados y sinceros. De acuerdo con estos preceptos, libertad es luchar por construir la forma de vida que mantenga la justa relación entre el individuo y la sociedad, de donde se desprende el hecho de procurar en todo momento su defensa.

En síntesis, puede considerarse que la libertad es la facultad o capacidad del ser humano de actuar según sus valores, criterios, razón y voluntad, sin más limitaciones que el respeto a la libertad de los demás. Se considera que existe libertad cuando las personas pueden obrar sin coacción y opresión por parte de otros sujetos. Por ello, se dice que un individuo está en libertad o actúa en libertad cuando no está en condición de prisionero, sometido a las órdenes de otros o bajo coacción.

La libertad conlleva un sentido de responsabilidad individual y social. Por lo tanto, existe una relación entre la libertad y la ética, ya que actuar en libertad no es dejarse llevar por los impulsos, sino obrar con conciencia en pro del bien propio y común. La libertad es un concepto construido por la sociedad para alcanzar una convivencia plena y constructiva. En este sentido, se encuentra consagrada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

También suele utilizarse el concepto de libertad para referirse a la facultad que tienen los ciudadanos para actuar según su voluntad e intereses propios en el marco de la ley.

La palabra deriva del latín *libertas* y *libertatis*, que significa el que jurídica y políticamente es libre. Antiguamente, el término aludía al que había nacido libre o al que había obtenido la libertad, tras haber nacido bajo algún tipo de esclavitud, por mencionar un ejemplo. En resumen, la libertad es un derecho. Fue reconocida por la comunidad internacional en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, firmada en París poco después de la segunda guerra mundial. Tiene sus antecedentes en la revolución francesa de 1789, y en los procesos de abolición de la esclavitud, gestados desde el siglo XVIII hasta finales del siglo XIX.

La libertad es en ese sentido, proyectada como un derecho humano para protegerla; todo ello aun cuando todos los seres humanos nacen libres e iguales, dotados de conciencia y sujetos a la confraternización, siempre han existido situaciones que ponen en peligro el concepto de libertad; con ello es pertinente señalar que tanto gobiernos de tipo dictatorial u otras diversas formas de esclavitud moderna son algunas de las amenazas a la libertad que enfrentamos actualmente en diferentes lugares del mundo.

3.3. Características

Con relación a este aspecto en particular, conviene puntualizar que algunas de las características más representativas de la libertad son:

- a) “Es una facultad inherente al ser humano.
- b) Es reconocida como un derecho y un valor.
- c) Tiene en cuenta la voluntad personal o de un grupo.

- d) Está relacionada con diferentes áreas del ser humano: puede ser física o psíquica.
- e) Tiene límites, ya que se debe respetar la libertad propia y ajena. No existe la libertad absoluta.
- f) Supone la capacidad de elección.
- g) Existen diferentes tipos que se relacionan con los diferentes aspectos del individuo.
- h) Existen obstáculos que pueden impedir o hacer más difícil su ejercicio”.²⁵

Como puede notarse, existen otros aspectos que permiten diferenciar en gran medida al concepto de libertad, para ello es pertinente continuar ahondando en relación con ésta, a fin de dejar en claro lo que proyecta este apartado en concreto.

Entre las principales características de la libertad se destacan las siguientes:

- a) “Es un derecho intrínseco de todo individuo, es decir, que pertenece al propio ser por el solo hecho de ser persona.
- b) Es una facultad de las personas que se basa en la responsabilidad y la empatía para su correcto desempeño.
- c) Es un valor, un concepto abstracto, que orienta el accionar humano hacia el respeto y la integridad, en diversos ámbitos como el derecho, la filosofía y la ética.
- d) Es un derecho que se manifiesta y se respeta, en especial, en las sociedades más desarrolladas.

²⁵ <https://concepto.de/libertad/#:~:text=Caracter%C3%ADsticas%20de%20la%20libertad,-Algunas%20de%20las&text=Es%20reconocida%20como%20un%20derecho,la%20libertad%20propia%20y%20ajena.> (Consultado: 22 de enero de 2022).

- e) Implica que el individuo tenga sus propias creencias y opiniones, sin ser molestado ni juzgado por expresarlas en la sociedad.
- f) Tiene ciertos límites que se corresponden con las libertades de los demás individuos. Nadie tiene derecho a actuar de manera que atente o quebrante los derechos de otros.
- g) Es lo opuesto a la esclavitud, a la opresión y a la discriminación”.²⁶

En esencia, lo que estas características proyectan es que la libertad es un derecho de actuar conforme a la voluntad propia, sin que en ese proceso se generen obstáculos a su disfrute u ostentación particular.

3.4. Regulación

En cuanto a la regulación dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, se estima que este concepto en esencia, se localiza de manera concreta en los Artículos 4 y 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala, refiriéndose el primero de estos a la libertad e igualdad, señalando el primer párrafo que en Guatemala, todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, señalando en el último apartado de ese primer párrafo que ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad.

En tanto que en el Artículo 5 de esta normativa fundamental, se puntualiza lo concerniente a la libertad de acción, señalando de manera expresa que toda persona

²⁶ <https://www.caracteristicas.co/libertad/> (Consultado: 25 de enero de 2022).

tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.

Como aspecto complementario, merece resaltarse lo expuesto taxativamente en el Artículo 6 de esta misma norma superior, en la que se hace énfasis concreto en la detención legal y para ello establece que ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta.

Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad, quedando de manifiesto que dentro de esta máxima normativa, queda preceptuada la observancia plena de este derecho y por consiguiente se considera que sobre este afán es que debe girar todo el entorno normativo e institucional del país, a fin de procurar en todo momento, los ideales máximos que engloba el concepto de libertad.

3.5. Cumplimiento en Guatemala

Tal como hemos visto en párrafos anteriores, la legislación guatemalteca consagra constitucionalmente la garantía de la libertad personal y establece los recursos para proteger esa libertad, pero el estado de violencia política y de inseguridad que vive el país, hace que el derecho a la libertad sea en Guatemala una ficción, una mera protección teórica que carece de utilidad.

En la práctica los recursos establecidos son de difícil acceso e ineficaces una vez intentados. Se producen detenciones ilegales por parte de las autoridades militares o de policía sin que la exhibición personal tenga efectividad alguna. Las personas son privadas de su libertad sin que se les reconozca el derecho de ser puestos a la orden de autoridad competente.

Los ciudadanos temen transitar por el territorio nacional, porque en cualquier momento pueden ser arbitrariamente capturados por elementos uniformados de la Policía Nacional, que en las entradas y salidas de las ciudades y pueblos, carreteras y caminos, detienen vehículos y transeúntes para comparar los nombres de los ciudadanos con los que figuran en listas que poseen proporcionadas por los cuerpos de seguridad del Estado.

La libertad, más que un documento, palabras o un acuerdo, es un estilo de vida que se construye a cada momento. Un estilo de vida en el que se inculca la importancia que cada persona tiene como ciudadano de determinado país, el valor que tienen sus opiniones, sus puntos de vista, sus críticas constructivas y sus aportes.

De esta manera, es razonable considerar que un estilo de vida en el que se respeta la forma de pensar de cada individuo, pero que de la misma manera se respeten las normas y reglas que rigen al país para que todos tengan provecho y resultados positivos. De esta manera se puede conseguir un estado emocional, físico y moral en el que todos se sientan libres, a gusto en el ambiente en el que viven, sin preocupaciones y sin situaciones que se roben la paz.

En esencia, es razonable señalar que la libertad de acción constituye una novedad para la legislación constitucional actual, pues no se encontraba en textos constitucionales anteriores de forma tan explícita como en este texto vigente, regulado en el Artículo 5 que establece: Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.

Derivado de lo anterior, puede considerarse por consiguiente que este derecho comprende la libertad de hacer todo lo que la ley no prohíba, entre otros, el derecho a expresarnos individualmente, a emitir nuestra opinión sin que ninguna autoridad o persona nos pueda molestar o amonestar por ello, esto obviamente al amparo de que siempre y cuando no se lesione con ello, los derechos de otros individuos.

CAPÍTULO IV

4. Determinar la vulneración de la libertad del individuo por los juzgados contralores en la audiencia de primera declaración en Guatemala

Los aspectos medulares de este capítulo, giran en torno a identificar con relativa precisión, aquellos aspectos que podrían estar vulnerando la libertad del individuo por los juzgados contralores en la audiencia de primera declaración en Guatemala, circunstancia por la cual es pertinente detallar minuciosamente la situación jurídica procesal, las medidas de coerción en el ordenamiento procesal guatemalteco, la audiencia de primera declaración, la vulneración de la libertad del individuo y el análisis integral de la problemática.

4.1. Situación jurídica procesal

El Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal guatemalteco establece y garantiza el hecho de que el imputado tenga desde el primer momento, asistencia de abogado defensor, para ello se le debe hacer saber que tiene ese derecho, más aún si el imputado tiene capacidad para asumir su propia defensa y el juez así lo considera no deberá entorpecer ese derecho y el consiguiente trámite del proceso, como lo establece el Artículo 71 del Código Procesal Penal que en su parte conducente establece lo siguiente: “Los derechos que la Constitución y este Código otorgan al imputado, puede hacerlos valer por sí o por

medio de su defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización”.

Se incluye dentro de las garantías procesales del imputado la de hacerle saber qué puede negarse a declarar total o parcialmente, sin que ello haga presunción en su contra, si se niega a declarar, el acto de recepción de la declaración deberá cerrarse, dejando constancia en acta de esa negativa. Si rehusare suscribirla, se consignará el motivo. Si no supiere o no pudiere firmar, imprimirá la huella digital de alguno de sus pulgares u otro dedo, lo que se hará constar en el acta, como lo establece el Artículo 83 del Código Procesal Penal, de la siguiente manera:

En función del planteamiento expuesto, es importante señalar lo regulado en el segundo párrafo del Artículo 320 del Código Procesal Penal que establece: “Sólo podrá dictarse auto de procesamiento después de que sea indagada la persona contra quien se emita. Podrá ser reformable de oficio o a instancia de parte solamente en la fase preparatoria, antes de la acusación, garantizando el derecho de audiencia”.

Es importante destacar los aspectos regulados en el párrafo primero del Artículo anteriormente citado, mismo que preceptúa: “Inmediatamente de dictado el auto de prisión o una medida sustitutiva, el juez que controla la investigación, emitirá auto de procesamiento contra la persona a que se refiere”.

Dentro de las valoraciones a tomar en cuenta se tienen dos posibles escenarios que se derivan luego de la declaración del sindicado y es lo referente primeramente a que el

sindicado ejerza su derecho a ser oído, por la autoridad judicial competente; se refiere a aquellos casos en que la persona ha sido indagada con las formalidades legales y el juez al concluir la diligencia, determina que no se dan los presupuestos legales para motivar auto de prisión ni tampoco cuenta con los elementos necesarios para sobreseer, clausurar provisionalmente o archivar las diligencias.

Debido a esta posibilidad, el juez debe dictar un auto de falta de mérito, pero la misma disposición abre la posibilidad de dictar el auto de procesamiento; ello es así porque el instituto de la falta de mérito se refiere precisamente a la falta de mérito para motivar prisión preventiva y por extensión, a la aplicación de medidas de coerción en contra del sindicado. Lo cierto es que una vez realizada la audiencia de primera declaración del sindicado, queda resuelta la situación jurídica del mismo, la cual puede ser a través de la resolución declarando la falta de mérito, declarando la internación provisional o dictando el auto de procesamiento.

4.2. Las medidas de coerción en el ordenamiento jurídico procesal guatemalteco

Dentro de los aspectos sustanciales del proceso penal guatemalteco, merece destacarse la enorme transformación en cuanto a la observancia que en todo momento debe prevalecer la presunción de inocencia, esta circunstancia implica que en esencia debe tenerse como práctica general que toda persona que se vea inmerso o sea parte de un proceso de esta naturaleza, lo efectúe considerándose que es inocente mientras no pueda demostrarse su participación en un evento delictivo, aun cuando este aspecto representa una evidente contradicción para las víctimas del delito, generando en

consecuencia todo tipo de inconformidad para la sociedad en general, como ha sido demostrado abiertamente a través de los medios de comunicación del país, básicamente porque esta sociedad por cuestiones del momento o de coyuntura como se le quiera denominar, está mucho más preocupada porque el o los victimarios sufran o sean castigados, sin considerar que de antemano se deben tomar muy en cuenta los preceptos constitucionales en cuanto a que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido citado, oído y vencido en debate oral y público.

En esencia es preciso señalar que ante la opinión pública toda esta gama de aspectos le parecerá siempre una idea o mecanismo descabellado, puesto que siempre que no exista un lazo afectivo con el presunto victimario, nunca comprenderá los aspectos de que a una persona a quien se le señala de cometer un delito, se conduzca con total libertad o bien que se le dicte alguna medida sustitutiva, ante lo cual se encontrarán casi siempre opiniones encontradas sobre este tipo de medidas.

El origen de las medidas de coerción o medidas cautelares como se les conoce en otros ordenamientos jurídico-penales, tiene su génesis primordial dentro del derecho procesal civil, de esta cuenta se estima que las mismas únicamente pueden ser expuestas a través de resolución judicial y fundamentalmente tienen carácter excepcional durante determinado periodo y están encaminados al aseguramiento de la realización de los fines procesales, aspecto que implica el garantizar la presencia del imputado y evitar la obstaculización del proceso como tal, esto implica a la larga que sólo estarán vigentes mientras sean extremadamente necesarias, pudiendo ser en determinado momento modificadas, acorde con el o los criterios del juzgador.

De acuerdo con estos preceptos, es consistente manifestar que las medidas coercitivas son actos procesales de coerción directa que pese a recaer sobre los derechos de relevancia constitucional, de carácter personal o patrimonial de las personas que se disponen con la finalidad de evitar determinadas actuaciones perjudiciales que el imputado puede realizar durante el transcurso del proceso instaurado en su contra llegando inclusive a frustrarlo.

En función de esta serie de lineamientos, se requiere puntualizar en cuanto a que las medidas de coerción personal, representa un tema de gran interés dentro del ordenamiento penal y procesal penal guatemalteco, básicamente porque a través de este concepto se considera que se encuentra afectado uno de los derechos más trascendentales para el ser humano, después de la vida, y que consecuentemente sobran motivos para el ser humano en considerarla, refiriéndose expresamente a la libertad, pues implica la restricción a su locomoción.

De esta manera que el proceso penal en general se caracteriza básicamente por la lentitud del mismo, destacándose la inexistencia del principio de celeridad procesal y ante la perspectiva de una reclusión en algún recinto carcelario que no cumple con los requisitos mínimos para la sana convivencia, regeneración y desarrollo, como lo son los recintos carcelarios dentro del régimen penitenciario guatemalteco, todo lo cual genera que la privación de libertad o la restricción de este derecho sea la medida de coerción más grave en la práctica, que se constituye en una verdadera y anticipada sanción al presunto responsable de un ilícito penal en Guatemala.

Derivado de esta serie de aspectos, se estima que la libertad y sus limitaciones en el proceso penal es de gran importancia, tomando en cuenta el desprecio por la libertad del régimen procesal inquisitivo, que rigió, no tanto por la letra y espíritu de su normativa, sino por los aplicadores de las leyes, que en definitiva, convirtieron la regulación procedural en un régimen oscuro de ajusticiamiento policial, avalado por el aparato jurisdiccional y centrado en la prisión preventiva que a la larga viene a considerarse como un sistema de pena anticipada sin un juicio previo.

En consonancia con estos aspectos considerativos, es importante entender que las medidas de coerción personal no sólo son la privación de libertad personal, sino cualquier tipo de sujeción a que es sometido cualquier ciudadano o ciudadana, incluso las medidas cautelares sustitutivas. En ese contexto, conviene resaltar en este capítulo que las medidas no son castigos, sino que buscan asegurar el fin de la investigación, las mismas llevan consigo la restricción o intervención en los derechos fundamentales, basados en el principio constitucional, de juzgamiento en libertad; la privación de ésta constituye la excepción.

Continuando con la serie de elementos resaltados con anterioridad, puede y es necesario enfatizar en que la duración de las medidas de coerción, en ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada delito, ni exceder del plazo de dos años, lapso que no necesariamente debe influir bajo ninguna circunstancia en la duración del proceso penal en el cual se decrete la medida. Es a raíz de esta conceptualización que la normativa adjetiva penal devuelve la libertad a su verdadero rango de regla general en el proceso penal; además de establecer como excepción sus

restricciones; y se ubica, en el justo medio de hacer posible las medidas cautelares de coerción personal y en particular, la privación de libertad, sólo en función estricta de las necesidades del proceso y de la consolidación de la justicia.

En resumidas cuentas, es relevante para el contenido de este capítulo señalar sobre que las medidas de coerción en el proceso penal guatemalteco, constituyen actos que limitan la libertad de una persona con el objeto de resguardar la aplicación de la ley penal. Las medidas de coerción personal sólo se justifican si sirven a los objetivos y fines del proceso penal. El proceso penal está al servicio del derecho penal. Con base al principio constitucional de un juicio previo, mismo que se encuentra consagrado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en donde de forma precisa se señalar que a nadie se le puede aplicar la ley penal, sin antes haber sido sometido a proceso penal.

Derivado de lo expuesto, es menester resaltar que al mencionar que el único fundamento de la medida coercitiva se encuentra en el proceso penal, conlleva afirmar que dichas medidas no pueden tener los mismos fines que tiene la pena; de tal forma que el Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal regula como únicos fines de las medidas coercitivas, el hecho preciso de asegurar la presencia del imputado en el proceso e impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece los principios que la ley procesal y la práctica cotidiana indican que debe respetarse, para el efecto es

razonable exponer lo preceptuado en el Artículo 26 donde establece al respecto lo siguiente: "Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional...", con lo que queda consagrado el derecho de libre locomoción.

Mientras tanto en el Artículo 12 del mismo marco constitucional se consagra el derecho a un juicio previo, por el cual nadie puede ser condenado sin antes haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Así también se encuentra consagrado el principio de presunción de inocencia en el Artículo 14, en el que se establece que el imputado debe ser tratado como tal hasta que una sentencia firme declare lo contrario.

Atendiendo esta argumentación jurídica, el Artículo 6, destaca que únicamente se podrá detener a una persona cuando medie la imputación de un delito o falta o bien cuando sea encontrado in fraganti o cuando medie orden judicial en ese sentido; de esta cuenta es conveniente puntualizar en que nadie podrá ser detenido por el solo hecho de haber cometido una falta, salvo que no pueda ser identificado fehacientemente, como se establece en el Artículo 11 constitucional.

De acuerdo con los preceptos vertidos con anterioridad, los principios que necesariamente deben regir la aplicación de las medidas de coerción y que los fiscales del Ministerio Público deben de observar fehacientemente al solicitarlas son:

- a) Excepcionalidad: La Constitución Política de la República de Guatemala, considera que el estado natural de la persona es la libertad de locomoción, por lo que la privación

de ese derecho es la excepción y nunca la regla. Cualquier restricción a la libertad de movimiento por la autoridad estatal no puede ordenarse sino bajo condiciones estrictas.

En ese orden de la Constitución Política de la República de Guatemala, contempla y acepta dos tipos de privación de la libertad o excepciones al derecho de libre circulación, refiriéndose la primera a la posibilidad de ser condenado a pena privativa de la libertad luego de un debido proceso; en tanto que la segunda medida contempla la posibilidad de ser privado de la libertad durante el proceso, ya sea al comienzo de éste (detención, aprehensión) o durante éste, antes de que sea dictada una sentencia (prisión preventiva). La primera de estas posibilidades tiene un régimen propio y ajeno a los objetivos de este trabajo (se rige por los principios de derecho penal), en cambio, es la segunda posibilidad la que debe ser analizada.

El principio de excepcionalidad también informa que el encarcelamiento durante el proceso (prisión preventiva) debe ser siempre el último recurso para evitar la fuga del imputado. Por tal razón, el Código Procesal Penal, ha previsto una serie de medidas de coerción sustitutivas de la prisión preventiva, con el objeto de otorgar variantes que permitan no enviar a prisión (por los efectos que de por sí ésta produce) pero, de todas formas, asegurar la presencia del imputado en el proceso, tal como se contempla lo regulado en el Artículo 261, 2º párrafo y Artículo 264 del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal.

b) Proporcionalidad: Es importante señalar que este principio constituye otro límite a la aplicación de una medida de coerción personal. A través del mismo se busca evitar que

la aplicación de la medida de coerción sea más gravosa que lo que pueda ser la aplicación de la pena misma. El Artículo 261 adjetivo, instaura este principio para la prisión preventiva, aunque es válido para el resto de las medidas.

Los Artículos 254 a 277 del Código Procesal Penal, regulan las distintas formas como el Estado puede limitar la libertad durante el proceso. Dentro de estas medidas, se diferencian aquellas de carácter provisionalísimo, muy limitadas en el tiempo y que tienen por objeto la presentación del imputado o de otra persona al proceso, de las medidas que sólo se pueden tomar tras la declaración del imputado, generalmente de mayor duración y que buscan asegurar la presencia del sindicado a todos los actos procesales. En el primer grupo están la citación, la retención y la aprehensión o detención. En el segundo grupo están la prisión preventiva y las medidas sustitutivas, aspectos que se abordarán oportunamente dentro de éste capítulo, a fin de dejar en claro la valoración utilizada para su aplicación.

Las medidas de coerción son alternativas excepcionales que afectan la libertad de los imputados de un hecho penal. Su objetivo principal es la de garantizar la presencia del imputado en los procesos penales, es decir, impedir que los mismos se sustraigan de los procesos. Igualmente, fungen como garantías coercitivas orientadas a proteger a las víctimas y testigos directos del hecho, así como impedir la destrucción o distracción de pruebas primordiales para la configuración de la verdad del hecho punible.

Dentro de los aspectos medulares que se requieren abordar sobre el tema en mención, es preciso señalar que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece

una serie de principios que deben observarse minuciosamente, previo a efectuar la solicitud para decretar las medidas de coerción, en ese contexto, indica el marco constitucional guatemalteco que toda persona tiene la plena libertad de ingresar, permanecer y transitar dentro del territorio nacional, circunstancia que implica necesariamente hacer cumplir u observar el derecho a la libre locomoción.

De igual forma estipula el derecho de un juicio previo, a través de lo cual nadie podrá ser condenado sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso legal ante un juez o tribunal competente y plenamente pre establecido. De igual manera se establece que el principio de presunción de inocencia, mismo que permite establecer que el presunto culpable deba ser tratado como inocente hasta que se demuestre y condene; este elemento permite detener a una persona únicamente a través de la imputación de un delito o bien por la comisión de alguna falta, así también si es encontrado de manera *in fraganti* o bien cuando se tenga, a través de una orden judicial.

Acorde con el planteamiento anterior, el principio de presunción de inocencia, tiene una doble dimensión, debiéndose considerar para el efecto que por un lado se estima que es regla probatorio y del otro como regla de tratamiento para el presunto culpable, de esta forma se estima que el imputado o presunto culpable debe ser tratado como si en realidad fuera inocente, básicamente porque estando sometido a un proceso, su culpabilidad aún no ha sido declarada abiertamente por ningún tribunal y menos aún a través de una sentencia correspondiente, aun con todo esto puede suceder lo contrario, que no se pueda demostrar su participación en un hecho delictivo y por consiguiente se le declare como inocente.

De acuerdo con esta serie de elementos regulatorios, se estima que las medidas de coerción durante el proceso penal correspondiente y que estén encaminadas por ejemplo a restringir la libertad u otros derechos fundamentales, deben tener siempre un carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de resguardar y esencialmente en cuanto a la pena o medida de seguridad que eventualmente se considera imponer.

Es por todos estos aspectos considerativos que se estima que dentro de la demarcación normativa de un estado de derecho, la primera labor en si del Estado se encuentra delimitada en el mantenimiento de las garantías del ejercicio de los derechos individuales por parte de la ciudadanía, aunque los mismos no tengan un carácter de absolutos, por consiguiente prevalece también la obligación del propio Estado de asegurar los intereses de la colectividad, de tal forma que esa labor la delega en los órganos judiciales respectivos que para el caso de Guatemala, se refiere a las instituciones del sector justicia, destacándose entre éstas el Ministerio Público, Organismo Judicial, Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Policía Nacional Civil, Procuraduría de los Derechos Humanos, Instituto de la Defensa Pública Penal, Procuraduría General de la Nacional, por mencionar las de mayor trascendencia.

Los aspectos regulatorios contenidos dentro del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, regula sobre los aspectos concernientes a los principios generales que rigen las medidas de coerción y que pueden ser impuestas a solicitud del Ministerio Público, como de la víctima como querellante y actor civil en contra de las personas que resultaren señaladas de acuerdo a una normativa penal en particular,

estimándose que en esencia todos estos aspectos están focalizados en asegurar la presencia de o de los actores o sujetos activos dentro del procedimiento o proceso penal correspondiente.

Dentro del proceso de aplicación de las medidas de coerción, inevitablemente serán dañados o afectados diversos derechos fundamentales, destacándose entre éstos, el de la libre locomoción por ejemplo o el de la propiedad, el primero afectado por la imposición de una medida de prisión preventiva y el segundo con el establecimiento de medidas reales de coerción, relativo al embargo u otra figura civil aplicable, debiéndose enfatizar que la prisión preventiva viene a constituir una especie de negación de la sociedad, tornándose en un sistema de pena anticipada, circunstancia que viene a contradecir el principio esencial y constitucional de presunción de inocencia.

Derivado de esta argumentación, puede decirse que debido a la gravedad o representatividad de la prisión preventiva como último recurso entre la gama de medidas coercitivas aplicables en la legislación guatemalteca, la misma tiene como propósito fundamental que el proceso sea conocido, delante de la persona sindicada, en tal caso el juzgador debe observar o inclinarse por aquella medida en la cual se asegure esa presencia y permanencia, aun a costas de restringir la libertad de la persona señalada como el presunto culpable del evento delictivo.

Es consistente señalar respecto a la prisión preventiva que la misma es una medida cautelar eficaz para los objetivos que se establecieron en el fondo de la misma y que le representa un alto grado de eficiencia, a pesar de que esta figura es abiertamente

restrictiva de derechos, de tal forma que la afectación de la libertad del individuo a partir de que se decrete la prisión preventiva, regularmente responde a esa necesidad social de que se reestablezca la tranquilidad de las personas afectadas y con ello evitar que se vuelvan a propiciar y suscitar nuevos eventos delictivos, aun cuando en ese proceso se violenten o vulneren derechos fundamentales de los individuos y que a la larga vienen a desvirtuar el fin supremo de la figura cautelar.

Como puede observarse, en términos fundamentales, se estima que las medidas de coerción o cautelares son instrumentos procesales que se imponen durante el curso de un proceso penal, con el objeto de restringir el ejercicio de los derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceras personas. Es razonable considerar que estas medidas son cautelares porque tienden a evitar los peligros de obstaculización del proceso y buscan asegurar el efectivo cumplimiento de la posible condena.

Si luego de comprobada la culpabilidad del imputado en juicio, éste pudiera sustraerse al cumplimiento de la sanción. En términos generales se considera que las mismas están dirigidas a limitar la libertad personal, por lo que se exige que para justificar su uso se presenten todos los presupuestos y se llenen los requisitos que la ley describe para que puedan ser utilizadas.

4.3. Audiencia de primera declaración

Inicialmente es conveniente señalar que este aspecto se produce o marca en gran medida el inicio de las etapas procesales, entendiéndose que con ello se suministra la

idea de generación del juicio y sería acertado lógicamente definirla como aquel período que tiende a preparar tan connotado acto. Lo cierto es que aun cuando parezca simple, esta concepción no resulta suficiente.

Debe recordarse que desde una concepción gramatical se entiende por fases a los distintos estados, periodos o ciclos sucesivos de un fenómeno natural o histórico, una doctrina o negocio determinado. Desde esta misma noción se concibe por preparar, al acto de prevenir, disponer o hacer algo para que sirva a un efecto, o igualmente hacer todas las operaciones necesarias para obtener un producto.

Es de importancia puntualizar en que a pesar que desde el año 1992 se implementó el sistema de corte acusatorio en el proceso penal guatemalteco, se debe obligatoriamente recibir la declaración del sindicado, particularmente a través de una audiencia que requiere la presencia de todos los sujetos procesales. De conformidad con el Artículo 9 de la Constitución Política de la República, la audiencia de primera declaración debe practicarse dentro de un plazo que no exceda de 24 horas. En ese contexto, dentro de los preceptos regulatorios del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, se establece específicamente en el Artículo 15 que el imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.

El Ministerio Público, el juez o el tribunal, le advertirá clara y precisamente, que puede responder o no con toda libertad a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas. La primera declaración del imputado, es desde luego un acto de investigación, pero a la vez como se sostiene de forma reiterada en la doctrina, es un

acto de defensa del imputado, lo que explica la serie de garantías que le rodean y las particularidades del procedimiento para su recepción. En primer lugar, la primera declaración del imputado se realiza con una finalidad meramente informativa.

se estima que la declaración del sindicado en esencia constituye uno de los actos que el ordenamiento interno regula como insustituible dentro del proceso. De esa cuenta se considera por consiguiente que es un acto personal del imputado, lo que equivale a decir, que la persona imputada no puede ser sustituida ni representada, ni aun por su defensor de confianza. Por otro lado, la indagatoria es un acto estrictamente jurisdiccional, de modo que sólo puede prestarse ante el juez competente que controla la investigación del Ministerio Público.

Uno de los aspectos a destacar en este apartado, se requiere señalar que aunque en la audiencia de primera declaración y en ejercicio de la defensa material, el sindicado acepte los hechos que se le imputan, tal declaración no puede tomarse en cuenta en el sistema acusatorio que impone al ente investigador probar la culpabilidad y si se niega a declarar tal circunstancia no puede utilizarse en su perjuicio. Se puede percibir que la audiencia de primera declaración del sindicado representa altos costos económicos, en algunas ocasiones traslados del sindicado, retardo en la administración de justicia, violación a derechos humanos e incumplimiento a compromisos adquiridos internacionalmente por el Estado de Guatemala.

Las reformas introducidas al Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal en el año 2011 viabilizan un procedimiento

simplificado y un procedimiento para delitos menos graves, los cuales motivan que se produzca un contradictorio debiendo el juez decidir inmediatamente razonando debidamente tal decisión, pero produce la resolución definitiva de la situación jurídica del sindicado.

Estos procesos se fundamentan en que no sea necesaria una investigación posterior o complementaria, pero en el caso del procedimiento para delitos menos graves, el mismo da inicio con la acusación fiscal o querella, misma diligencia que es generalmente aceptada por la doctrina como el inicio del proceso penal.

Es por esta serie de consideraciones que resulta muchas veces inadmisible que en otro tipo de casos, el proceso no pueda iniciarse de la misma forma, pues el ente acusador tiene la facultad de investigar de oficio todos los hechos que por acción pública tiene por imperativo legal perseguir. De allí que la audiencia de declaración del sindicado deviene innecesaria en el proceso penal guatemalteco y por lo tanto es necesario reformar y adecuar la normativa a fin que los procedimientos se ajusten a requerimientos internacionales que el Estado de Guatemala se ha comprometido a respetar debiendo adecuar la normativa nacional a los mismos.

La declaración del imputado es la vía principal a través de la cual se ejercita la exigencia constitucional de ser oído en el proceso. Este acto es una de las bases del derecho de defensa, contenido en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala. La declaración es una herramienta del imputado para ejercitar su defensa en el proceso penal.

Esta concepción rompe con la tradición anterior en la que la declaración del imputado era medio de prueba. De hecho, en los sistemas de corte inquisitivo, el reconocimiento de culpabilidad por parte del sindicado, es decir, la confesión, era la prueba más importante. La confesión del imputado era suficiente para dictar la condena ya que hacía plena prueba.

A pesar de que la declaración del imputado no tiene como fin ser un medio de prueba, el contenido de la misma podrá ser valorado por el juez y el fiscal, tanto en su favor como en su contra. De ahí nace el derecho a permanecer en silencio, así como la necesaria presencia y asesoría del abogado en las declaraciones del imputado. La obligatoria presencia de imputado implica la comunicación entre imputado y defensor previamente a la declaración.

Esta audiencia es motivada por la presentación espontánea, citación u orden de detención que se haya librado en contra de la persona que es sindicada de un delito. Si la persona a quien se le sindica un hecho delictivo se presenta espontáneamente ante el Ministerio Público, éste si procediere hará el requerimiento al juez competente para que escuche la declaración del presentado el día y hora que se señale.

Situación diferente sucederá cuando el imputado sea aprehendido en donde la autoridad policial tiene la obligación de presentarlo dentro de las seis horas que la constitución establece ante juez. Esta presentación debe ser personal, lo que permitirá que el juez ordene su detención después de una valuación del hecho que motivó la

aprehensión y señale la audiencia de primera declaración dentro de las 24 horas con notificación de las partes.

4.4. Vulneración de la libertad del individuo

Es en la práctica cotidiana que este problema en realidad se agudiza, puesto que en esencia lo que ocurre es que si bien se cumple con las disposiciones normativas referentes a que el detenido es llevado ante el juzgado de turno en el plazo constitucional e ineludible de seis horas, es precisamente a partir de aquí donde inicia el verdadero suplicio para el presunto responsable de haber incurrido en una conducta antijurídica, pues de acuerdo a las disposiciones normativas, debería de realizarse dentro de las 24 horas siguientes a su detención, pero es el caso que por lo regular, lo que ocurre en ese lapso de tiempo, es únicamente notificarle precisamente sobre los motivos de su detención y que posteriormente se desarrollará la audiencia de primera declaración, ya con todos los pormenores procesales y que dentro de éstos se delimitarán o deducirán responsabilidades penales.

Acorde con lo anterior, la disyuntiva que ha motivado esta investigación, gira en torno a este momento procesal intermedio entre hacerle saber los motivos de su detención y la verdadera audiencia de primera declaración, pues la misma inicia posterior a su detención y que debería de considerarse como la primera, exclusivamente se realiza para describirle pormenores al presunto implicado, para que tenga conocimiento de la razón por la cual ha sido detenido, sin entrar a dilucidar mayores elementos procesales.

Lo señalado con anterioridad, en efecto debería de llevarse a cabo de manera concreta en la audiencia de primera declaración, misma que en la práctica cotidiana, en realidad lo que hace es indicarle al sindicado las advertencias preliminares, lo cual consiste en que le explica en forma clara y sencilla al detenido, el objeto y forma en que se desarrollará el acto procesal, informándole que puede exigir la presencia de su defensor y consultar con él la actitud a asumir, antes de comenzar la declaración sobre el hecho, le informará de los derechos fundamentales que le asisten, le advertirá que puede abstenerse de declarar y que tal decisión no podrá ser utilizada en su contra. Posteriormente el juez le pedirá que proporcione sus datos de identificación completos.

4.5. Análisis integral de la problemática

La vulneración de la libertad del individuo por los juzgados contralores en la audiencia de primera declaración, esto en virtud que los juzgados de turno se limitan casi con exclusividad a señalarle al detenido, las razones de su detención, programándose audiencia de primera declaración para un tiempo considerable después de entre ocho a 15 días e incluso más.

A partir de estas regulaciones es que se considera que se vulnera el derecho fundamental del individuo, como lo es la libertad, aun cuando existe una obligación de carácter constitucional de ser presentados y que su situación jurídica se resuelva en un lapso de 24 horas, pero que por el contrario deben permanecer en centros de detención para quienes ha sido resuelta prisión preventiva, generando la afectación plena de la libertad como un derecho fundamental en cualquier Estado, en total contravención a los

preceptos normativos contenidos en el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en la que se señala que son deberes del Estado, garantizarles a los habitantes de la república, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

Dentro de los aspectos que se requieren considerar en la investigación, se encuentra lo concerniente a la valoración que realizan los jueces de los juzgados de turno para dar a conocer únicamente los motivos de la detención al sujeto activo, dejando pendiente la audiencia de primera declaración para escuchar realmente al sujeto activo y conocer a profundidad los detalles que motivaron realmente su detención.

En ese sentido es preciso comprender los factores jurídicos, doctrinarios y jurisprudenciales que tendrían que tomarse o tenerse en consideración para resolver en estos aspectos en concreto. A partir de estos preceptos es pertinente entrar a conocer los aspectos esenciales que han condicionado el hecho de que con relativa frecuencia el detenido deba permanecer recluido un aproximado de entre 48 a 72 horas, únicamente para saber los motivos de su detención y posteriormente debe esperar en prisión preventiva, un lapso de entre una a dos semanas para entrar a conocer aspectos cruciales que le permitirán conocer su situación jurídica, es decir si continuará en prisión o se dictará una medida sustitutiva.

En concordancia con la totalidad de argumentos vertidos con anterioridad, se requiere considerar que un inconveniente razonable para el logro eficaz de la función judicial, es la saturación de acusaciones presentadas por el Ministerio Público que ha desbordado

la capacidad de actuación de los tribunales de justicia, dando como resultado el incumplimiento en tiempos y plazos procesales, conllevando al Estado de Guatemala, a violentar principios y garantías consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala.

De esta manera, se estima que los juzgadores tienen un criterio bastante subjetivo al momento de considerar el arraigo del sindicado, evidentemente existen determinadas variables que deben valorarse porque si el sujeto activo puede demostrar todos los presupuestos del arraigo, así como el hecho de que no es delincuente habitual, es decir que no haya tenido más de dos detenciones en un lapso de un año y que en caso de haberlas tenido, no sea por delitos graves.

Todos estos elementos difícilmente son valorados a profundidad por los juzgadores, pues muchas veces se dejan influenciar por la imputación o argumentación del fiscal del Ministerio Público, en tal sentido es fundamental que al momento de decidir la procedencia de la prisión preventiva, se tome en cuenta estos elementos valorativos para determinar la viabilidad del arraigo o alguna otra medida sustitutiva y con ello garantizar que el sindicado permanezca en el área donde se llevará a cabo el enjuiciamiento.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Luego del desarrollo de los principales elementos que engloban la problemática, es pertinente señalar que se arribó a la conclusión de que los juzgadores de turno, en lo que debería de ser realmente la audiencia de primera declaración, en realidad lo que se lleva a cabo es darle a conocer a los detenidos, únicamente los motivos de la detención dejando pendiente el desarrollo de lo que en esencia es esa primera diligencia, circunstancia que evidentemente contraviene principios procesales de vital envergadura, como lo es el debido proceso, la presunción de inocencia y la juridicidad; esto entre otros que merecen señalarse.

De esta manera, con relativa frecuencia el detenido deba permanecer recluido un aproximado de entre 48 a 72 horas, únicamente para saber los motivos de su detención y posteriormente debe esperar en prisión preventiva, un lapso de entre una a dos semanas para entrar a conocer aspectos cruciales que le permitirán conocer su situación jurídica, es decir si continuará en prisión o se dictará una medida sustitutiva.

En concordancia con lo anterior, es pertinente manifestar que la eventual solución a la problemática, se considera que la misma estaría en torno al desarrollo de un procedimiento específico emanado de la propia Corte Suprema de Justicia, vendría a limitar la vulneración de la libertad del individuo por parte de los juzgadores de los juzgados contralores en la audiencia de primera declaración en la República de Guatemala, circunstancia que brindará un mayor grado de seguridad y certeza jurídica al sistema procesal penal del país.

BIBLIOGRAFÍA

BERDUCIDO MENDOZA, Héctor E. **Historia del proceso penal.** Resumen de estudio, Universidad Mesoamericana. Guatemala: (s.e), (s.f).

BINDER, Alberto. **El derecho procesal penal.** Unidad de Capacitación, Formación y Desarrollo de Recursos Humanos del Ministerio Público. Guatemala: (s.e), 1993.

DE PINA VARA, Rafael. **Diccionario de derecho.** México: Ed. Porrúa S.A., 11^a. ed. 1983.

GODOY GIL, Flor de María. **Análisis del colaborador eficaz en el proceso penal guatemalteco.** Tesis Universidad Rafael Landívar. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala: (s.e), 2013.

HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal en el proceso penal guatemalteco.** Guatemala: Ed. José Pineda Ibarra, 1978.

<https://bohemiaguerrera.wordpress.com/control-social-sistema-penal-y-derecho-penal/control-socialsistema-penal-y-derecho-penal/> (Consultado: 15 de enero de 2022).

<https://concepto.de/libertad/#:~:text=Caracter%C3%ADsticas%20de%20la%20libertad,-Algunas%20de%20las&text=Es%20reconocida%20como%20un%20derecho,la%20liber tad%20propia%20y%20ajena.> (Consultado: 22 de enero de 2022).

<https://es.scribd.com/doc/127418516/Definicion-del-Sistema-penal-como-mecanismo-de-control-social> (Consultado: 04 de enero de 2022)

http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202019000500470 (Consultado: 16 de enero de 2022).

<https://www.caracteristicas.co/libertad/> (Consultado: 25 de enero de 2022).

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/R08047-30.pdf> (Consultado: 15 de enero de 2022).

<https://www.elcato.org/bibliotecadelalibertad/ensayos-sobre-la-libertad-y-el-poder/capitulo-ii> (Consultado: 15 de enero de 2022).

LANGER, Máximo. **Introducción en el proceso penal latinoamericano: Difusión de ideas legales desde la periferia.** Revista Estadounidense de derecho comparado. Vol. 55. Los Angeles, California: (s.e), 2007.

MANZINI, Vincenzo. **Tratado de derecho procesal penal.** Argentina: Ed. Jurídicas Europa-América, 1954.

MARÍN VÁSQUEZ, Ramiro Alonso. **Sistema acusatorio y prueba.** Buenos Aires, Argentina: (s.e), Ed. Nueva jurídica, 2004.

MARTÍNEZ, Kelly Michelle Melisa. **Aportes para una política ambiental en Guatemala. Tesis Universidad de San Carlos de Guatemala.** Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala: (s.e.), (s. Ed.), 2006.

MOLINA MÉNDEZ, José Carlos. LÓPEZ NUILA, Jaime Alberto. **Los Derechos Humanos y la garantía de amparo.** México D.F. (s.e.), (s.Ed.), 2001.

PÉREZ TUNA, Ricardo Augusto. **La importancia de la policía nacional civil en el proceso penal guatemalteco.** Tesis Universidad Rafael Landívar. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala, 2014.

TRUJILLO, Julio César. Teoría del Estado en Ecuador: **estudio de derecho constitucional.** México D.F., (s.e.), Ed. Porrúa. 2003.

VÁZQUEZ ROSSI, Jorge E. **El derecho procesal penal. Conceptos generales.** (s.e.). Buenos Aires, Argentina: Ed. Rubinzal-Culzoni. Tomo I. (s.f.)

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Córdoba, 3^a. ed, 1993.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto Número 17-73 Congreso de la República de Guatemala. 1973.

Código Procesal Penal. Decreto Número 51-92 Congreso de la República de Guatemala. 1992.

Declaración Universal De los Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas /Organización de las Naciones Unidas/. 1948.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto Número 40-945 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.